

VOCES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO

13ª EDICIÓN, 2025

DURANGO



Serie de textos que permiten conocer la evolución constitucional a nivel federal y de las entidades federativas en la última década.

VOCES CONSTITUCIONALES:

Palabras clave que permiten identificar, de forma general y rápida, el contenido de cada uno de los artículos de todos los textos constitucionales de México.

ESTA HERRAMIENTA DE INFORMACIÓN PERMITE CONSULTAR:

- El impacto de las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cada una de las Constituciones de las entidades federativas.
- Las reformas identificadas por grandes temas, denominados "voces", así como figuras jurídicas innovadoras del ámbito local.
- Para una lectura ágil se han incorporado las voces destacadas en cada uno de los artículos de todos los textos constitucionales.

LAS VOCES NUEVAS QUE SE HAN INTEGRADO DURANTE EL AÑO DE 2024 SON:



DURANGO

<u>ART. 86</u>	AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ ATRIBUCIONES
<u>ART. 87</u>	AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ FUNCIONES
<u>ART. 105</u>	CANDIDATURAS Y ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL (ART. 105)
<u>ART. 107</u>	REMUNERACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES LICENCIAS DE MAGISTRADOS Y JUECES
<u>ART. 108</u>	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ INTEGRACIÓN PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES/ PROCEDIMIENTO POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS
<u>ART. 109</u>	MAGISTRADOS/ REELECCIÓN, TERMINACIÓN DEL CARGO
<u>ART. 117</u>	TRIBUNAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES/ ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES
<u>ART. 121</u>	ELECCIÓN DE JUECES
<u>ART. 122</u>	REQUISITOS PARA SER ELECTO JUEZ
<u>ART. 123</u>	ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL
<u>ART. 124</u>	ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL/ COMPETENCIA
<u>ART. 125</u>	ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL/ INTEGRANTES
<u>ART. 126</u>	INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL/ TOMA DE PROTESTA
<u>ART. 127</u>	UNIVERSIDAD JUDICIAL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
<u>ART. 129 BIS</u>	TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL/ COMPOSICIÓN, FUNCIONAMIENTO
<u>ART. 131</u>	TITULARES E INTEGRANTES ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS/ DESIGNACIÓN, RESTRICCIONES POR VIOLENCIA DE GÉNERO
<u>ART. 142</u>	SE DEROGA

Consulta el documento, a través del enlace
<https://bit.ly/43c3dUw>
o el siguiente código QR:



¿Dudas, comentarios, sugerencias? Escribenos:
informacionyanalisis@diputados.gob.mx

Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios.
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.
Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados.
- Subdirección de Análisis de Política Interior.
Análisis: VOCES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO. 13ª edición,
2025. DURANGO. MARZO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

VOCES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

13ª. Edición

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Hugo Christian Rosas de León
Secretario

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE
INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel
Coordinadora

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Mtra. Fabiola E. Rosales Salinas
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautor / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigación, Coautor

Mayra Aseneth Hernández Alvarez
Auxiliar

Lic. Adriana Robledo Ortiz.
Diseño de Infografía.

Primera edición:	agosto, 2012	(SAPI-ISS-21-12)
Treceava edición:	marzo, 2025	(SAPI-ASS-03.10-25)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS: 16. Paz, justicia e instituciones sólidas.



CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

FICHA TÉCNICA:

Denominación:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Fuente consultada:	Página electrónica del Congreso del Estado de Durango, https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf
Fecha de consulta:	3 de enero 2025.
Fecha última de reforma:	21 de enero de 2025.
Fecha de promulgación:	Fechas del 1 de noviembre de 1917 al 14 de marzo de 1918.
Número total de artículos:	183.

ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA CONSTITUCIÓN:

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I (1 A 17)

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS
GARANTÍAS

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES

SECCIÓN PRIMERA (18 A 31)

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES

SECCIÓN SEGUNDA (32 A 39)

DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

TÍTULO SEGUNDO

DEL DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO I (40 A 42)

DEL DESARROLLO ECONÓMICO
COMPETITIVO Y SUSTENTABLE

CAPÍTULO II (43 Y 44)

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA
CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

CAPÍTULO III (45 A 49)

DE LA PLANEACIÓN DEL
DESARROLLO

TÍTULO TERCERO

DEL TERRITORIO Y LOS HABITANTES
DEL ESTADO

CAPÍTULO I (50 A 53)

DEL TERRITORIO

CAPÍTULO II (54 A 58)

DE LOS HABITANTES

CAPÍTULO III (59)

DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

TÍTULO CUARTO

DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE
GOBIERNO

CAPÍTULO I (60 Y 61)

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II (62)

DE LA SOBERANÍA

CAPÍTULO III (63 A 65)

DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA (66 A 77)

DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL
CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN SEGUNDA (78 A 81)

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE
LEYES

SECCIÓN TERCERA (82 A 84)

DE LAS FACULTADES DEL
CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN CUARTA (85 A 88)

DE LA ENTIDAD DE AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO V 89 A 92)

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA (89 A 92)

DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS

SECCIÓN SEGUNDA (93 A 97)

DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LA
GOBERNADORA O

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

SECCIÓN TERCERA (98)

DE LAS FACULTADES Y
OBLIGACIONES DE LA
GOBERNADORA O

GOBERNADOR DEL ESTADO

SECCIÓN CUARTA (99 A 101)

DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO
DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN QUINTA (102 A 104)

DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO VI

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA (105 A 107)

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN SEGUNDA (108 A 112)

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

SECCIÓN TERCERA (113)

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CAPÍTULO VII (114 Y 115)

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA

SECCIÓN TERCERA (116)
DEL TRIBUNAL LABORAL
BUROCRÁTICO
SECCIÓN CUARTA (117)
DEL TRIBUNAL PARA MENORES
INFRACTORES
SECCIÓN QUINTA (118 A 120)
DEL CONTROL CONSTITUCIONAL
SECCIÓN SEXTA (121 A 123)
DE LOS JUECES
SECCIÓN SEPTIMA (124 A 128)
DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER JUDICIAL
ARTÍCULO 124
SECCIÓN OCTAVA (129)
DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA
ALTERNATIVA
SECCIÓN NOVENA (129 BIS)
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL
TÍTULO QUINTO
DE LOS ÓRGANOS
CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS
CAPÍTULO I (130 A 132)
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II (133 A 135)
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
CAPÍTULO III (136 A 137)
DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
CAPÍTULO IV (138 A 140)
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO
CAPÍTULO V (141)
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
CAPÍTULO VI (142 Y 143)
SE DEROGA
CAPÍTULO VII (144 A 146)
DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN
DEL ESTADO DE DURANGO
CAPÍTULO VIII
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN

COMBATE A LA CORRUPCIÓN
146 TER
TÍTULO SEXTO
DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO I (147 A 151 BIS)
DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CAPÍTULO II (152 A 155)
DE LAS FACULTADES Y
OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS
CAPÍTULO III (156 Y 157)
DE LA COLABORACIÓN ENTRE
MUNICIPIOS Y OTRAS ENTIDADES
PÚBLICAS
TÍTULO SÉPTIMO
DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA
RENDICIÓN DE CUENTAS, EL
COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LAS
RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS.
CAPÍTULO I (158 A 162)
DEL MANEJO DE LOS RECURSOS
PÚBLICOS
CAPÍTULO II (163 A 163 QUINTUS)
SECCIÓN PRIMERA (164 A 169)
DE LOS INFORMES DE GESTIÓN
GUBERNAMENTAL
SECCIÓN SEGUNDA (170 A 172)
DE LA CUENTA PÚBLICA
CAPÍTULO III (173 A 180)
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS
TÍTULO OCTAVO
DE LA REFORMA Y LA
INVOLABILIDAD DE LA
CONSTITUCIÓN
CAPÍTULO I (181 Y 182)
DE LA REFORMA DE LA
CONSTITUCIÓN
CAPÍTULO II (183)
DE LA INVOLABILIDAD DE LA
CONSTITUCIÓN
TRANSITORIOS

“VOCES”	DURANGO 2024
DERECHOS HUMANOS DERECHOS HUMANOS/ AUTORIDADES	TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS ARTÍCULO 1.- En el Estado de Durango, la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los derechos humanos; constituye deber de todas las autoridades su respeto, garantía, promoción y protección. Toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias. Estos derechos son de directa e inmediata aplicación por y ante toda autoridad, de cualquier orden de gobierno, ya sea administrativa o judicial. Serán plenamente justiciables y no podrá alegarse falta de norma legal o reglamentaria para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento. Todos los derechos proclamados en la presente Constitución son universales, inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás. Todas las personas y los poderes públicos están sujetos a la presente Constitución y a las leyes que de ella emanen. Esta Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la seguridad jurídica y la prohibición de la arbitrariedad del poder público.
DERECHOS HUMANOS/ INTERPRETACIÓN DERECHOS HUMANOS/ AUTORIDADES	ARTÍCULO 2.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución, en el sentido de favorecer la protección más amplia posible a las personas; atendiendo asimismo a los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano. Ninguna disposición podrá interpretarse en el sentido de facultar a autoridad, grupo o persona alguna para realizar actos encaminados a la supresión o menoscabo de cualquiera de los derechos proclamados en la presente Constitución. Toda autoridad, dentro del ámbito de su competencia, tiene el deber de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, observando en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, las autoridades están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar su violación, en los términos que establezca la ley. Las autoridades del Estado de Durango están obligadas a reparar

	las violaciones a los derechos de las personas, derivados directamente de la falta o deficiencia en la prestación de algún servicio público, así como por las acciones u omisiones de los funcionarios en el desempeño de sus cargos.
DERECHO A LA VIDA, LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL PENA DE MUERTE, ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE Y TRATA DE PERSONAS/ PROHIBICIÓN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN/ DERECHO A VIVIR	ARTÍCULO 3.- El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley. En el Estado de Durango toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, así como a la paz y a la seguridad pública. Nadie estará sometido a esclavitud alguna. En consecuencia, quedan abolidas la pena de muerte, la esclavitud o servidumbre y la trata de personas en todas sus formas. Para la consecución de la paz, el Estado y sus municipios priorizarán la prevención y fortalecerán el componente reactivo de la seguridad pública, realizarán y promoverán acciones de paz positiva, mediante el enriquecimiento de sus instituciones, el respeto a los derechos humanos, la participación social, cohesión familiar y comunitaria, y la seguridad ciudadana. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción.
DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y SEXUAL	ARTÍCULO 4.- Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores, comunidades menonitas y grupos o etnias indígenas.
DISCRIMINACIÓN/ PROHIBICIÓN	ARTÍCULO 5.- Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Todas las personas tienen derecho a la paz, teniendo como obligación procurarla y fomentarla. Las personas integrantes de comunidades menonitas gozan de los derechos reconocidos por esta Constitución. Tienen derecho a la protección y promoción de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural, artístico, material e inmaterial.
EQUIDAD DE GÉNERO	ARTÍCULO 6.- El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan

	de los mismos derechos. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; además incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.
DERECHO A LA INDIVIDUALIDAD	ARTÍCULO 7.- Se reconoce el derecho a la personalidad jurídica, a la libertad de conciencia y religión, al honor, a la propia imagen, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, en los términos dispuestos en la ley.
GARANTÍA DE LEGALIDAD INVIOlavILIDAD DE LAS COMUNICACIONES	ARTÍCULO 8.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas, digitales y electrónicas son inviolables, salvo resolución judicial.
DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN DERECHO DE RÉPLICA	ARTÍCULO 9.- Toda persona tiene derecho a la libre expresión de ideas, pensamientos y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna restricción judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, transgreda derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público o la paz social. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de las opiniones expresadas y el de investigar, recibir y difundir información, sin mayor limitación que la establecida por la ley.
DERECHO DE REUNIÓN PACÍFICA	ARTÍCULO 10.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica, su ejercicio no necesitará autorización previa, solamente los ciudadanos mexicanos podrán hacerlo para intervenir en los asuntos políticos del Estado. El ejercicio de este derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias para salvaguardar la seguridad, el orden público o para proteger la salud, la moral pública y los derechos y libertades de los demás.
DERECHO DE PETICIÓN	ARTÍCULO 11.- Las y los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. La autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la

	solicitud. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo, y las sanciones que procedan.
DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO	ARTÍCULO 12.- Toda persona tiene derecho a entrar, salir, transitar libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado, sin necesidad de pasaporte, salvoconducto o cualquier otro requisito. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.
DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONFISCACIÓN/ CASOS EN LOS QUE NO SE CONSIDERARÁ COMO TAL	ARTÍCULO 13.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos que previenen las leyes; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las reglas que dispone el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda autoridad está obligada a fundar y motivar sus resoluciones por escrito. Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos por tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos con anterioridad al hecho que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa y gratuita, por lo que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y nadie podrá ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES ALTERNATIVAS SEGURIDAD PÚBLICA	Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas a las partes en audiencia pública previa citación de las mismas. La imposición de las penas, su modificación y duración son competencia exclusiva de la autoridad judicial. Cuando la resolución sólo sea impugnada por el imputado, sentenciado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio. Las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se les reconozcan y respeten sus derechos humanos, y durante el tiempo que cumplan su sentencia podrán recibir capacitación para el trabajo, educación, atención para su salud y realizar actividades deportivas, como medios para lograr su reinserción a la sociedad. El juzgador dará prioridad a las sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad, al momento de dictar sentencia. Dichas sanciones se aplicarán tomando en cuenta las condiciones y circunstancias del caso, la personalidad del infractor y la posibilidad de reinserción social. Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la ley deberá considerar la tortura realizada por cualquier servidor público como delito perseguible de oficio, imprescriptible e improcedente el perdón de la víctima. El Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. El Estado y los municipios, implementarán programas de prevención del delito, la ley garantizará la participación social en su planeación y ejecución, así como en la evaluación de las instituciones de seguridad pública y del ministerio público.
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL DERECHO DE LAS PERSONAS IMPUTADAS	ARTÍCULO 14.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, garantizará los siguientes derechos a imputados y víctimas: A) De la persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme. II. A un recurso judicial efectivo contra cualquier resolución que viole sus derechos. No podrá ser privado de él en ninguna etapa del procedimiento. III. A una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado después de haber sido requerido para hacerlo

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS	el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se lo requiera, además que incluya la posibilidad de ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y a permitirle interrogar a testigos de cargo y de descargo. IV. A ser informada, de forma previa, detallada y en su propio idioma, de las acciones formuladas en su contra y de la identidad de la autoridad responsable del procedimiento. V. Tratándose de miembros de comunidades indígenas se les garantizará el acceso a la jurisdicción del Estado, el respeto a sus costumbres y especificidades culturales, así como a recibir asistencia por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y cultura. VI. Tratándose de extranjeros se les garantizará el acceso a la asistencia consular de su país. VII. Toda persona detenida en flagrancia y tratándose de delitos perseguibles por querrela o de aquellos cuya pena media aritmética, incluyendo sus modalidades, no exceda de 3 años podrá solicitar ser llevada sin demora ante un juez, quien decidirá sobre la legalidad de su detención, así como de la imposición de las medidas cautelares a efecto de que obtenga su libertad cuando así proceda. B) De la víctima u ofendido: I. A recibir asesoría jurídica en todas las etapas del proceso penal. II. Se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del proceso penal. III. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales, y si lo solicitan, hacerlos por medios electrónicos. IV. Al acceso a la verdad y a una tutela judicial efectiva de sus derechos, la cual incluirá la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo y descargo. I. A coadyuvar con el Ministerio Público, a intervenir en el proceso y a que se les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente en los términos establecidos por la ley. II. Al resguardo de su identidad cuando se trate de menores de edad o de víctimas de los delitos de violación, secuestro o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección. III. A solicitar las medidas cautelares para la protección y restitución de sus derechos.
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA MENORES	ARTÍCULO 15.- En el Estado se establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta antijurídica prevista en las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garantizarán los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los

FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA	tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y esta Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las niñas y niños menores de doce años que hayan realizado una conducta antijurídica prevista en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social. La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior de la niñez. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los menores, se observará la garantía del debido proceso legal así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del menor, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los menores, mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antijurídicas calificadas como graves en la ley.
FAMILIA FAMILIA/ PROTECCIÓN SOCIAL Y JURÍDICA DERECHO DE PROCREACIÓN	ARTÍCULO 16.- El Estado de Durango reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad. El hombre y la mujer tiene el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad de derecho entre los cónyuges. El patrimonio familiar es inalienable. En ningún caso puede menoscabarse y no será objeto de embargo, ni de gravamen alguno. El Estado garantiza la protección social y jurídica de la familia. Toda persona tiene derecho a tomar decisiones libres, informadas y responsables sobre su sexualidad, salud y vida reproductiva, así como, sobre el número y espaciamiento en la procreación de sus hijos. El Estado promoverá las condiciones y los medios para que estas decisiones se desarrollen de forma segura.
DERECHO AL TRABAJO	ARTÍCULO 17.- Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre elección siendo lícito, a condiciones equitativas y satisfactorias del mismo, y a la protección contra el desempleo. La ley dispondrá que profesiones necesiten título profesional para su ejercicio. Toda persona tiene derecho a remuneración igual por trabajo igual.
DERECHOS ECONÓMICOS,	CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y

SOCIALES Y CULTURALES	CULTURALES ARTÍCULO 18.- El Estado y los municipios proveerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las condiciones que permitan a las personas el disfrute de los derechos contenidos en el presente capítulo.
DERECHO AL AGUA	ARTÍCULO 19.- Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación del Gobierno del Estado y de los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, priorizando la cultura del agua.
DERECHO A LA SALUD CULTURA FÍSICA Y DEPORTE/ PROMOCIÓN	ARTÍCULO 20.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género. El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución. Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada por la ley. El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN	ARTÍCULO 21.- Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado y los Municipios encaminarán sus políticas públicas a erradicar el hambre en la sociedad y a mejorar los hábitos alimenticios y combatir la obesidad.
DERECHO A LA EDUCACIÓN	ARTÍCULO 22.- Todas las personas tienen derecho a recibir educación, siendo obligatoria la inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, la educación superior lo será en términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La educación que se imparta en el Estado de Durango, se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria, de acuerdo al régimen de

EDUCACIÓN PÚBLICA ESTADO Y MUNICIPIOS/ EDUCACIÓN	conurrencia de facultades en materia educativa; la educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. En el caso de las etnias duranguenses, la educación será bilingüe y respetará sus costumbres y tradiciones. El Estado promoverá la educación superior, la investigación científica y tecnológica y la difusión de la cultura. La educación pública será laica y gratuita; su objetivo será el pleno desarrollo de la personalidad y las capacidades de los estudiantes; promoverá la conservación y difusión del patrimonio artístico, histórico, científico y cultural de Durango; estimulará el pensamiento crítico e impulsará el conocimiento y respeto de los derechos humanos, la cultura de paz, el amor a la patria y a Durango, la solidaridad, la justicia, la democracia y la tolerancia, la igualdad de género, la preservación de la naturaleza y el respeto a la ley. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. El Estado otorgará, negará o revocará el reconocimiento de validez oficial a los estudios en los términos que establezca la ley. El Estado y los municipios, en colaboración con las autoridades federales, participaran en: I. El mejoramiento permanente de la calidad educativa, la infraestructura física y el equipamiento, así como la ampliación de la cobertura de las instituciones educativas públicas. II. Garantizar que los centros educativos sean espacios de convivencia pacífica, y libres de violencia. III. Velar por la integridad física, psicológica, y sexual de los estudiantes. IV. Erradicar el analfabetismo. V. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo. VI. Apoyar los procesos de educación permanente para los adultos y la superación del rezago educativo. VII. Vincular la enseñanza con las actividades productivas y sociales. VIII. Desarrollar el sistema de educación intercultural bilingüe para las etnias de la entidad. IX. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos. X. Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan a la salud de los educandos.
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	ARTÍCULO 23.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social en los términos de la ley. El Estado deberá proteger a personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, en el campo, quienes trabajan por cuenta propia y a los desempleados. La ley establecerá los instrumentos para hacer efectivo este

	derecho.
DERECHO A LA PROPIEDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA EXPROPIACIÓN	ARTÍCULO 24.- Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. La propiedad es un derecho que debe desempeñar una función social, por lo tanto la ley puede subordinar el uso y goce de tal derecho al interés público. La expropiación sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
DERECHO A LA VIVIENDA	ARTÍCULO 25.- El Estado garantizará el derecho a la vivienda digna y decorosa. Para tal efecto, deberá implementar políticas y programas de acceso a la vivienda; desarrollar planes de financiamiento para vivienda de interés social, en colaboración con el Gobierno Federal; y garantizar la dotación de servicios públicos, en coordinación con los municipios.
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO	ARTÍCULO 26.- Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo. Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado. Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados. Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.
DERECHO A DISPONER DE BIENES Y SERVICIOS DE CALIDAD	ARTÍCULO 27.- Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios seguros y de óptima calidad, así como a una información precisa y libre de engaño o manipulación sobre su contenido y características. El Estado, en colaboración con las autoridades federales de la materia, establecerá mecanismos de control de calidad y verificación de precios. Las personas o instituciones que presten servicios públicos deberán incorporar un sistema que mida periódicamente la satisfacción de los usuarios. Los resultados deberán hacerse del conocimiento de la sociedad.
DERECHO A LA CULTURA PATRIMONIO HISTÓRICO,	ARTÍCULO 28.- Toda persona tiene derecho a la cultura y a participar de la vida cultural de su comunidad. El Estado garantizará la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango; protegerá y promoverá en todas sus manifestaciones y expresiones, la diversidad cultural existente en la entidad, la libertad creativa y fortalecerá su identidad duranguense.

CULTURAL Y ARTÍSTICO	El patrimonio y las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades indígenas y comunidades menonitas del Estado serán objeto de especial reconocimiento y protección. Toda persona tiene derecho a la libre producción y creación artística, científica y técnica.
DERECHO A LA INFORMACIÓN INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL DATOS PERSONALES/ PROTECCIÓN	ARTÍCULO 29.- El derecho a la información está garantizado en los términos de la presente Constitución y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se regirá por los siguientes principios: I. Toda la información gubernamental es pública, los poderes del Estado, ayuntamientos, cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal, órganos constitucionales autónomos, concesionarios de bienes y servicios, partidos políticos, sindicatos, universidades, fideicomisos y fondos públicos, y cualquier persona física o moral que reciba recursos públicos o que realicen actos de autoridad están obligados a proporcionarla, sólo podrá ser reservada de manera temporal, en los términos que fije la ley, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad. II. Las personas físicas o jurídicas de derecho privado que reciban, usen, administren y ejerzan recursos públicos, están obligadas a proporcionar la información relativa a éstos. III. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley. IV. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la ley. V. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante un órgano especializado, imparcial y autónomo. VI. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos, en términos de la ley, y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre los planes, programas, evaluaciones, indicadores de desempeño y la relativa al ejercicio y resultados de la gestión pública. VII. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VIII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
DERECHO DE ACCESO A LA	ARTÍCULO 30.- Es derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento. El acceso a internet y a las tecnologías de información y

INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO	comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet. El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos.
DERECHO A LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y SECRETO PROFESIONAL	ARTÍCULO 31.- Se reconoce el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional, la ley dispondrá la forma en que se actualice y se haga efectivo ese derecho.
GRUPOS VULNERABLES	SECCIÓN SEGUNDA DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ARTÍCULO 32.- El Estado reconoce que debido a condiciones o circunstancias específicas, existen grupos y sectores sociales que necesitan atención prioritaria.
DERECHO DE LAS MUJERES EMBARAZADAS	ARTÍCULO 33.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas, los siguientes derechos: I. A recibir un trato sin discriminación por su embarazo en los ámbitos educativo, económico, social y laboral. II. Al acceso de manera gratuita a los servicios públicos de salud materna durante el periodo de embarazo, parto y posparto. III. A que disponga de tiempo de lactancia durante la jornada laboral.
MENORES DE EDAD/ DERECHOS	ARTÍCULO 34.- El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes el derecho a: I. Tener nombre. II. Acceder a la educación obligatoria, la cultura, el deporte y la recreación. III. La protección integral de la salud. IV. Preservar su integridad física, psíquica y sexual. V. Ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles. VI. Crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia. VII. Ser escuchados por su familia y las autoridades. VIII. Participar plenamente en la vida familiar, cultural y social. IX. Crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente. El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia les otorgan. El Estado atenderá al principio del interés superior de la
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ	

	niñez.
PERSONAS ADULTAS MAYORES	ARTÍCULO 35.- Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años y más, recibirán atención prioritaria y especializada, para privilegiar su inclusión social y económica, y protegerlos contra la violencia, maltrato o negligencia en su cuidado. El Estado en los términos que disponga la ley les garantizará los siguientes derechos: I. La atención gratuita y especializada de servicios de salud. II. El acceso al trabajo remunerado, en función de sus capacidades. III. La jubilación universal. IV. Descuentos en los servicios públicos y en los trámites notariales, de acuerdo con la ley. V. A lugares adecuados en transporte público y espectáculos. VI. Acceso a programas de vivienda programas de vivienda y decorosa. El gobierno estatal y los municipios desarrollarán políticas para fomentar la plena integración social. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.
DISCAPACITADOS/ DERECHOS	ARTÍCULO 36.- El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las discapacidades. Promoverá la integración social y laboral, y la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. El Estado en los términos que disponga la ley reconoce el derecho de las personas con discapacidad a: I. La atención sanitaria especializada acorde con sus necesidades, que incluirá la provisión de medicamentos y la atención psicológica, de forma gratuita. II. La rehabilitación integral y la asistencia permanente. III. Acceder al trabajo remunerado y socialmente útil en condiciones de igualdad. IV. Obtener descuentos en los servicios públicos y lugares adecuados en transporte colectivo y espectáculos. V. Beneficiarse de descuentos y exenciones fiscales. VI. Acceso a educación, que desarrolle sus habilidades, potencie su integración y participación en la sociedad. VII. Que sus familiares tengan acceso a programas de capacitación para resolver los problemas de convivencia. VIII. Que en los planes y programas de desarrollo urbano se incluyan soluciones a sus requerimientos específicos. IX. La formación de asociaciones en las que desarrollen una vida plena. La ley sancionará el abandono de estas personas, así como cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminatorio.

JOVENES/ DERECHOS	ARTÍCULO 37.- El Estado garantizará la libre participación de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural, así como su integración social en los términos que disponga la ley; implementará políticas y programas para apoyar su desarrollo integral e incorporación a la actividad productiva.
DURANGUENSES EMIGRADOS/ DERECHOS	ARTÍCULO 38.- El Estado brindará protección a los duranguenses que residan en otra entidad federativa o en otro país, para la defensa de sus derechos humanos. En el caso de los duranguenses emigrantes que residan en el extranjero, tendrán además los siguientes derechos: I. A recibir asesoría jurídica en sus lugares de residencia. II. A que se les brinde apoyo para su repatriación. III. En caso de fallecimiento, a que los familiares cuenten con asistencia en la realización de trámites, en coordinación con otras instituciones y facilitar el retorno del fallecido. El Estado reconoce y garantizará los derechos humanos de los transmigrantes en su tránsito por el territorio del Estado. El Estado garantiza la vigencia plena de los derechos de las personas que por causa de la violencia generalizada o violación de sus derechos humanos, hayan sido desplazadas, dentro del propio territorio de la Entidad. La ley establecerá las bases para implementar políticas públicas tendientes a atender y asistir a las víctimas del desplazamiento forzoso.
PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS ETNIAS ORIGINARIAS/ DERECHOS	ARTÍCULO 39.- El Estado tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos, comunidades indígenas y etnias originarias del territorio estatal. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, así como a los integrantes de las comunidades menonitas como sujetos de derecho. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y de toda minoría étnica a su autodeterminación y, en consecuencia, a la autonomía para ejercer plenamente los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas y minorías étnicas existentes en el Estado de Durango, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, su participación en el quehacer educativo, recursos y formas internas de convivencia, de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos, religión y costumbres. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. El derecho de los pueblos indígenas y menonitas a su autodeterminación se ejercerá en un marco

	constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense. El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y minorías étnicas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Las autoridades estatales y municipales para abatir las carencias y rezagos socioeconómicos que afectan a las minorías étnicas, los pueblos y comunidades indígenas impulsarán: el desarrollo regional; el crecimiento de los niveles de escolaridad; el establecimiento de espacios para la convivencia y la recreación; acceso al financiamiento para construcción y mejoramiento de vivienda; la ampliación de la cobertura de los servicios sociales básicos; el acceso a los servicios de salud; la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo productivo, y establecerán políticas sociales para apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos de conformidad con la legislación aplicable.
ESTADO/ DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y HUMANO	TÍTULO SEGUNDO DEL DESARROLLO ECONÓMICO CAPÍTULO I DEL DESARROLLO ECONÓMICO COMPETITIVO Y SUSTENTABLE ARTÍCULO 40.- El Estado establecerá las políticas del desarrollo económico, social y humano, de manera integral y sustentable, que fortalezcan el régimen democrático y que, mediante el desarrollo económico, la generación de empleos, y una justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan mejorar las condiciones de vida de la población en general y el desarrollo equilibrado de las regiones que integran el territorio estatal. Las políticas públicas para el desarrollo económico tendrán los objetivos siguientes: I. La mejoría de la calidad de vida. II. La igualdad de oportunidades. III. El aumento de capacidades de la población para proveerse de un medio de vida digno. IV. El abatimiento de la pobreza. V. Garantizar la paz y la seguridad pública. VI. Asegurar la producción agropecuaria y la soberanía alimentaria. VII. Construir un sistema económico y productivo sustentable y respetuoso del medio ambiente. VIII. Estimular un consumo social y ambientalmente responsable. IX. Impulsar un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo.

	X. Lograr la integración económica de las regiones del Estado. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral y la incorporación de los productores agropecuarios locales al desarrollo estatal y nacional, con el propósito de generar empleo y garantizar el bienestar de la población. Para el óptimo uso de la tierra se fomentará la actividad agropecuaria y forestal con obras de infraestructura, insumos, financiamientos, servicios de capacitación y asistencia técnica.
DESARROLLO ECONÓMICO/ CONCURRENCIA	ARTÍCULO 41.- En el desarrollo económico concurrirán los sectores público, social y privado; corresponde al Estado procurar la armonía entre ellos para cumplir con su responsabilidad social. El Estado impulsará la generación de un entorno económico, político, social y jurídico favorable para la inversión de capital, la competitividad de las actividades productivas, el establecimiento de alianzas estratégicas para la consolidación de grupos empresariales y sectores productivos, así como la gestión de fondos y su correcta aplicación para fortalecer el desarrollo del Estado.
DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE MEJORA REGULATORIA	ARTÍCULO 42.- El Estado promoverá el desarrollo económico sustentable, basado en la regulación y fomento del uso de tecnologías para el manejo adecuado del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales. En el Estado será prioritario el desarrollo y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía. Las leyes definirán los mecanismos para el fomento y promoción de la inversión, el desarrollo económico, el empleo, la competitividad, la productividad, la conectividad de la economía local con los mercados nacionales y extranjeros, el desarrollo científico y tecnológico y la innovación para el desarrollo económico sustentable; e incentivarán, apoyarán y protegerán a las empresas y a los particulares establecidos en la entidad cuya actividad productiva se realice con observancia de las normas de protección ambiental. El Estado diseñará e implementará políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley de la materia. Los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios deberán ajustar sus trámites mediante un proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de las normas jurídicas y administrativas de carácter general para hacer más eficientes y ágiles los procedimientos de los trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades, con el objeto de que dichas regulaciones generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad y la consolidación de un marco normativo estatal y municipal moderno. La mejora regulatoria se sujetará a los principios señalados en la Ley de la materia. Los Poderes del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y

	los Municipios en sus respectivas áreas de competencia, privilegiarán el uso de sistemas, mecanismos y formatos digitales de acuerdo a la naturaleza jurídica de su función, que permitan la máxima disminución del uso de papel. La legislación correspondiente prevendrá la emisión y validación de documentos mediante firma electrónica, códigos de respuesta rápida, huella digital o aquellos avances tecnológicos y cibernéticos actuales o futuros adecuados para la recopilación de datos, integración de expedientes electrónicos y la expedición de copias en formatos digitales.
<i>EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA Y PRIVADA</i>	CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA ARTÍCULO 43.- El Estado promoverá el fortalecimiento de las instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad.
<i>DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO</i>	ARTÍCULO 44.- La ley establecerá las bases para la creación de un sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de impulsar la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, que generen empleos de calidad y sean competitivos en el mercado global. El Estado instrumentará políticas públicas para propiciar el acceso de las empresas a la tecnología y la inversión en proyectos de formación de capital humano, mediante la integración y vinculación entre sí de las instituciones académicas, los centros de investigación y las organizaciones empresariales.
<i>SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO</i>	CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ARTÍCULO 45.- El Estado organizará un Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, de carácter democrático, participativo e incluyente que recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas en un Plan Estratégico, el cual contendrá objetivos con proyección a veinticuatro años para lograr el desarrollo sostenido y sustentable de la entidad. El Plan Estratégico deberá ser revisado y, en su caso, ajustados sus objetivos cada seis años. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo contendrán los programas de la administración pública estatal y municipal durante la gestión respectiva; los cuales guardarán congruencia con la planeación estratégica.
<i>PLANEACIÓN GUBERNAMENTAL</i>	ARTÍCULO 46.- La planeación gubernamental se realizará bajo los principios de racionalidad y optimización de los recursos, deberá

	mantener en su formulación una visión de largo plazo del desarrollo económico y social de la entidad, una programación con objetivos y metas a mediano y corto plazo, la identificación de prioridades producto del consenso social, así como los mecanismos que permitan dar seguimiento a su ejecución y la evaluación de resultados con la participación ciudadana.
SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO	ARTÍCULO 47.- La planeación, en los términos que disponga la ley, quedará establecida en los planes de desarrollo estatal y municipales, los cuales determinarán con claridad las políticas o ejes del desarrollo, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, en función de la situación que prevalezca en la entidad, considerando las fuentes de información oficiales, las demandas de la sociedad, las prioridades identificadas y la visión del Estado que se desea alcanzar producto del consenso social. El Estado y los municipios establecerán los mecanismos y adoptarán las medidas necesarias para la organización del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, en los términos que señale la ley. El seguimiento y evaluación de los objetivos y metas contenidos en los instrumentos de la planeación serán acciones conducidas por el área que corresponda del Poder Ejecutivo del Estado.
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA	ARTÍCULO 48.- Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley.
SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA	ARTÍCULO 49.- El Estado establecerá un sistema de información estadística y geográfica para la planeación del desarrollo, que se encuentre coordinado con las instancias del Gobierno Federal especializadas en la materia. Los datos e información que genere serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la formulación de planes y programas gubernamentales, en los términos de la ley.
ESTADO/ DIVISIÓN TERRITORIAL	TÍTULO TERCERO DEL TERRITORIO Y LOS HABITANTES DEL ESTADO CAPÍTULO I DEL TERRITORIO ARTÍCULO 50.- El Estado de Durango tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al municipio libre.
ESTADO/ MUNICIPIOS	ARTÍCULO 51.- El Estado de Durango está integrado por los siguientes municipios: Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, Gómez Palacio, General Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo,

	Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis de Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero. Para la creación de nuevos municipios se estará a lo dispuesto por esta Constitución y la ley.
ESTADO/ TERRITORIO	ARTÍCULO 52.- El Estado tiene el territorio, extensión y límites que determine la ley, los cuales se fijarán mediante el uso de métodos, tecnologías y procedimientos geodésicos, que permitan determinarlos con exactitud.
ESTADO/ CAPITAL	ARTÍCULO 53.- La Ciudad de Victoria de Durango es sede de los poderes estatales y capital del Estado de Durango, mientras los poderes no se trasladen a otro lugar.
HABITANTES	CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES ARTÍCULO 54.- Son duranguenses: I. Las personas nacidas en el Estado de Durango. II. Las o los mexicanas o mexicanos que tengan una residencia mínima de cinco años en el Estado. III. Las o los mexicanas o mexicanos hijos de padre o madre duranguense, nacidos en otra entidad federativa o en el extranjero.
CIUDADANOS/ REQUISITOS	ARTÍCULO 55.- Son ciudadanas o ciudadanos del Estado los Duranguenses que hayan cumplido dieciocho años de edad. La calidad de ciudadana o ciudadano duranguense se pierde por: I. Sentencia condenatoria que imponga esa pena. II. Solicitar la ciudadanía de otro Estado. III. Cualesquiera de las causas de pérdida de la ciudadanía mexicana establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CIUDADANÍA/ SUSPENSIÓN	Los derechos de los Ciudadanos duranguenses se suspenden: IV. Por no dar debido cumplimiento a las obligaciones que impone el artículo 57 de esta Constitución, salvo causa justificada. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo medio señale la ley. V. Permitir que derechos de propiedad ajenos se registren u ostenten como de su pertenencia. Esta suspensión durará mientras subsista la causa y cinco años más, sin perjuicio de otras penas que establezca la Ley. VI. Por estado de interdicción judicialmente declarado. VII. En los casos y términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los derechos del ciudadano se recobrarán al cesar la causa que dio motivo a la suspensión, excepto lo dispuesto en las fracciones I y II.
CIUDADANOS/	ARTÍCULO 56.- Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas

DERECHOS	duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes: I. Solicitar su registro de candidatura de manera independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley. II. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, iniciativa ciudadana y revocación de mandato. III. Conformar partidos y agrupaciones políticas, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que adopten. IV. Exigir la rendición de cuentas de sus representantes y fiscalizar los actos de los poderes públicos.
CIUDADANOS/ OBLIGACIONES	ARTÍCULO 57.- Son obligaciones de todo ciudadano y ciudadana duranguense: I. Inscribirse en los padrones de contribuyentes del Estado y de su Municipio; inscribirse en los padrones electorales; y proporcionar información en los procesos censales en los términos que determinen las leyes. II. Votar en las elecciones y tomar parte en los mecanismos de democracia participativa en los términos que señale la ley; los ciudadanos duranguenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección del Gobernador del Estado, de conformidad con las disposiciones legales en la materia. III. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y de los municipios, que en ningún caso serán gratuitos, ni renunciables. IV. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado. V. Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. VI. Ser promotores de la cultura de legalidad del Estado.
PERSONAS EN TRÁNSITO EXTRANJEROS	ARTÍCULO 58.- Toda persona que permanente o transitoriamente, se encuentre en el territorio duranguense, tiene obligación de acatar y cumplir sus leyes y las disposiciones de sus autoridades, así como de prestar auxilio a los funcionarios cuando para ello sea legalmente requerida. Las y los extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado tendrán los mismos derechos y obligaciones que las y los duranguenses, de acuerdo con la presente Constitución.
	CAPÍTULO III DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ARTÍCULO 59.- Para los efectos de democracia participativa que contiene esta Constitución, se entiende por: I. Plebiscito, a la consulta ciudadana sobre la aprobación o rechazo

PARTICIPACIÓN CIUDADANA	de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los municipios.
PLEBISCITO	II. Referéndum, a la consulta ciudadana para que manifiesten su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de esta Constitución, a las leyes que expida el Congreso del Estado; a los acuerdos o reglamentos de carácter general que emita el titular del Poder Ejecutivo; y a los acuerdos, reglamentos o bandos, de carácter general que emitan los ayuntamientos.
REFERÉNDUM	III. Consulta popular, a la convocatoria expedida para que la ciudadanía opine acerca de asuntos relacionados con las decisiones del gobierno estatal, municipal y del Congreso del Estado, con excepción de aquellas que restrinjan los derechos humanos consagrados en la presente Constitución.
CONSULTA POPULAR	IV. Iniciativa Popular, al instrumento por medio del cual los ciudadanos duranguenses podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos o acuerdos sobre los asuntos que atañen a la comunidad o para el mejor funcionamiento de la administración pública.
INICIATIVA POPULAR	Los actos o leyes sujetos a consulta seguirán en vigor, en tanto se llevan a cabo el plebiscito y el referéndum, excepto en los casos expresamente contemplados en la ley. Se podrán convocar varias consultas de manera simultánea.
REVOCACIÓN DE MANDATO	La ley establecerá los lineamientos para la procedencia, organización y demás reglas de las figuras de participación ciudadana.
	V. Revocación de mandato: es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado a partir de la pérdida de la confianza.
	La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.
	TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO I

ESTADO/ FORMA DE GOBIERNO	DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 60.- El Estado de Durango reconoce y adopta en su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, democrático, participativo, laico, y federal.
ESTADO/ PODERES	ARTÍCULO 61.- El poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Es obligación de los distintos órganos del poder público instituir relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento eficaz de sus respectivas funciones.
ESTADO/ SOBERANÍA	CAPÍTULO II DE LA SOBERANÍA ARTÍCULO 62.- En lo que atañe a su régimen interior, la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo duranguense, el cual la ejerce por medio de sus representantes y a través de los mecanismos de participación que esta Constitución establece. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar la presente Constitución. El Estado de Durango como parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores, se constituye en un Estado Social, Constitucional y Democrático de derecho, cuyo objetivo esencial es la protección de la dignidad, la libertad y los derechos humanos, así como la prosperidad y el bienestar social de su población. El Escudo e Himno de Durango deben estar vinculados a la identidad duranguense, y la ley determinará sus usos.
PROCESO ELECTORAL PRECAMPAÑAS, CAMPAÑAS ELECTORALES PARTIDOS POLÍTICOS/ PROCEDIMIENTO DE	CAPÍTULO III DE LAS ELECCIONES ARTÍCULO 63.- Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. En la postulación de las candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular, se observará el principio de paridad de género, de acuerdo con las reglas que para tal efecto determinen las leyes electorales. Los tiempos de campañas no deberán exceder de sesenta días, la ley fijará su duración; las precampañas no podrán prolongarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador o gobernadora, diputados y diputadas de mayoría y planillas de ayuntamientos.

LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES PROCESO ELECTORAL/ EROGACIONES ÓRGANO PÚBLICO ELECTORAL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL TRIBUNAL ELECTORAL REPRESENTACIÓN DE DURANGUENSES DELITOS EN MATERIA ELECTORAL	La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, y ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la presente Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local. Para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables. Los ciudadanos duranguenses tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales y de participación ciudadana. La ley tipificará los delitos en materia electoral y determinará las penas que por ellos se impongan.
LIBERTAD DE SUFRAGIO/ SERVIDORES PÚBLICOS	ARTÍCULO 64.- Las y los servidores públicos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y la imparcialidad en el uso de los recursos públicos; y estarán obligados a abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley.
CUOTA DE GÉNERO	ARTÍCULO 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos

	políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.
CONGRESO/ COMPOSICIÓN	CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO ARTÍCULO 66.- El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo. El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. De los veinticinco diputadas y diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado. Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados asignados por los dos principios de representación a que se refiere el párrafo anterior. En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. El Congreso del Estado se regirá por los principios de parlamento abierto, por lo que el ejercicio de sus funciones se acompañará de mecanismos para garantizar la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura legislativa, la participación ciudadana y rendición de cuentas. La Ley Orgánica del Congreso establecerá las disposiciones que aseguren el ejercicio de estos principios.
DISTRITOS ELECTORALES	ARTÍCULO 67.- La determinación de los distritos electorales locales y su división en secciones electorales, así como el establecimiento de cabeceras, será realizado por el Instituto Nacional Electoral, con base al último censo general de población, de conformidad con lo dispuesto en la ley y los criterios generales que emita dicho Instituto.
	ARTÍCULO 68.- La elección de los diputados de representación

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL/ BASES	proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo; y las cuales deberán sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases: I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales. II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.
DIPUTADOS/ REQUISITOS	ARTÍCULO 69.- Para ser Diputada o Diputado se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadana o ciudadana duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Las y los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante II. Saber leer y escribir. III. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección. IV. No ser Secretario, Secretaria o Subsecretario, Subsecretaria, Comisionado, Comisionada o Consejero, Consejera de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Magistrada, integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, Auditora o Auditor Superior del Estado, Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Sindico, Regidora o Regidor de algún Ayuntamiento, servidora o servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección. V. No ser Ministro o Ministra de algún culto religioso. VI. No haber sido sentenciado o sentenciada con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos y por delitos de violencia política contra las mujeres por razones de

	género. VII. No tener antecedentes penales por violencia familiar, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, violación o feminicidio.
<i>DIPUTADOS/ REELECCIÓN</i>	ARTÍCULO 70.- Las y los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
<i>DIPUTADOS/ INVOLABILIDAD POR OPINIONES</i> <i>DIPUTADOS/ FUERO</i>	ARTÍCULO 71.- Las y los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Sin embargo, se podrá proceder penalmente contra un miembro de la Legislatura, en el caso de delitos considerados como graves por las leyes. El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.
<i>DIPUTADOS/ INCOMPATIBILIDAD</i>	ARTÍCULO 72.- Las y los diputados durante el periodo de su encargo, no pueden desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por el cual se disfrute sueldo, se exceptúa de esta prohibición los cargos o comisiones de oficio y de índole docente y científica. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputada o Diputado. Las Diputadas y los Diputados no pueden celebrar contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio. No podrán intervenir como directores, administradores o gerentes de empresas que contraten con el Estado obras, suministros o prestación de servicios públicos. La infracción a esta prohibición será castigada en los términos de la ley.
<i>DIPUTADOS/ AUSENCIAS Y FALTAS</i>	ARTÍCULO 73.- Las Diputadas y los Diputados que no concurran a una sesión del Pleno o de alguna Comisión, sin causa justificada o sin permiso del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la remuneración correspondiente al día en que falten. Las Diputadas y los Diputados que sin licencia dejen de concurrir injustificadamente por más de tres sesiones consecutivas, quedarán suspendidos de su encargo definitivamente. La falta absoluta de algún Diputado o Diputada propietario y de su respectivo suplente, se cubrirá: en el caso de los de mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los términos de esta Constitución, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último año de ejercicio constitucional; en el caso de los diputados de representación proporcional la ausencia será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en

	el orden de la lista respectiva.
DIPUTADOS/ INFORMES DE EJERCICIO DE FUNCIONES	ARTÍCULO 74.- Las Diputadas y los Diputados representan los intereses de los ciudadanos; procurarán intervenir en la solución de los problemas que afecten a sus representados, promoviendo la realización de acciones que permitan el mejoramiento y desarrollo de las comunidades. Durante los periodos de receso, deberán, a los que les fuera confiado, atender las labores que les encomiende la Comisión Permanente.
CONGRESO/ SEDE	ARTÍCULO 75.- El Congreso del Estado podrá trasladar su sede provisionalmente, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión en que se trate.
LEGISLATURA/ INSTALACIÓN	ARTÍCULO 76.- El Congreso del Estado, a través de la Legislatura que corresponda, se instalará a partir del primero de septiembre del año de la elección para sesionar ordinariamente del primero de septiembre al 15 de diciembre y del quince de febrero al treinta y uno de mayo de cada año, funcionando en periodos extraordinarios cuando así lo convoque su Comisión Permanente, para tratar exclusivamente los asuntos que los motiven y se precisen en la convocatoria correspondiente. El Congreso del Estado deberá instalarse y sesionar con la concurrencia de la mayoría de las Diputadas y los Diputados que lo integran. Las sesiones serán públicas, con excepción de los casos señalados por la ley.
CONGRESO/ APROBACION PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	ARTÍCULO 77.- Dentro del primer periodo ordinario de sesiones que siga a la instalación de la Legislatura, el Congreso del Estado aprobará el Plan de Desarrollo Institucional, que regirá para los tres años de ejercicio constitucional. En concordancia con éste, deberá elaborarse una Agenda Legislativa Común, para lo cual, deberá tomarse en cuenta las agendas de las formas de organización parlamentaria y diputados independientes, si los hubiere. Tanto el Plan de Desarrollo Institucional como la Agenda Común, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
PROCESO LEGISLATIVO/ DERECHO DE INICIATIVA INICIATIVA CIUDADANA	SECCIÓN SEGUNDA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES ARTÍCULO 78.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete a: I. Los diputados. II. El Gobernador del Estado. III. El Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos relativos a su organización y funcionamiento. IV. Los órganos constitucionales autónomos, en los asuntos relativos a su función. V. Los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal. VI. Los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

INICIATIVA PREFERENTE	El Gobernador del Estado tiene derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente durante cada año de ejercicio constitucional. Dichas iniciativas deben ser sometidas a discusión y votación en un periodo que no excederá de noventa días, de lo contrario, se tendrán por aprobadas en los términos presentados por el Ejecutivo, debiendo el Presidente del Congreso del Estado hacer la correspondiente declaratoria. No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen disposiciones constitucionales.
PROCESO LEGISLATIVO/ INICIATIVAS/ TURNOS	ARTÍCULO 79.- Las iniciativas se turnarán a la Comisión que corresponda para dictamen y en su discusión y resolución se seguirán los trámites que señale la ley. Toda resolución del Congreso del Estado, tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa. En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación. Ninguna iniciativa que sea desechada por el Congreso del Estado podrá ser presentada de nuevo en el mismo año de ejercicio constitucional.
PROCESO LEGISLATIVO/ PROYECTOS OBSERVACIONES	ARTÍCULO 80.- Se considera aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, en el término de quince días hábiles, siguientes a su remisión. Toda ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto las dos terceras partes de los presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin más trámite dentro del término de diez días hábiles, la promulgue. El Congreso del Estado, puede ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones.
RESOLUCIONES DEL CONGRESO/ SIN POSIBILIDAD DE OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO	ARTÍCULO 81.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso del Estado: I. Los acuerdos. II. La declaración de procedencia o las pronunciadas en un juicio político. III. La ley que regula la organización y funcionamiento del Congreso del Estado. IV. Los decretos que contengan leyes ratificadas mediante un procedimiento de referéndum. V. Los decretos que se deriven de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VI. Los decretos que contengan reformas a esta Constitución.
	SECCIÓN TERCERA

CONGRESO/ FACULTADES	DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes: I. Hacendarias y de presupuesto: a) Aprobar anualmente a más tardar el quince de diciembre las leyes de ingresos del Estado y de los municipios; así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos. Si para un ejercicio fiscal éstas no se aprobaran, regirán los del ejercicio anterior, en los términos que dispongan la ley. b) Decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los gobiernos estatal y municipales. c) Expedir las bases legales sobre el límite del endeudamiento público del Estado y de los municipios. d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes. Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado. e) Autorizar al Ejecutivo Estatal: 1. Para que celebre contratos sobre proyectos de inversión y prestación de servicios, en los términos de la ley. 2. La enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado. f) Expedir las bases legales que señale cuales serán los supuestos en los que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requieran de un acuerdo de mayoría calificada del ayuntamiento. II. De fiscalización, vigilancia y combate a la corrupción: a) Recibir la cuenta pública del Ejecutivo, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos. b) Revisar, discutir y aprobar, en su caso, con vista del informe que rinda la Auditoría Superior del Estado, la cuenta pública que anualmente le presentarán, el Ejecutivo, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos del Estado, sobre sus respectivos ejercicios presupuestales. c) Coordinar y evaluar por medio de la Comisión correspondiente, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado. d) Para citar a las personas titulares de las Secretarías de
---------------------------------	---

	Despacho del Ejecutivo, a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, a las personas titulares de las entidades de la administración pública estatal o municipal, a las personas titulares de los organismos constitucionales autónomos y demás servidores públicos previstos en esta Constitución, para que emitan opinión cuando se discuta una ley o informen cuando se estudie cualquier asunto concerniente a sus respectivos ramos. e) Citar, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a las autoridades o servidores públicos que no acepten o incumplan las recomendaciones de dicha Comisión, esto a fin de que comparezcan ante el Pleno Legislativo en sesión pública, a explicar el motivo de su negativa. f) Recabar informes sobre todos los ramos de administración pública del Estado y de los municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura. g) Llevar un registro del patrimonio de los servidores públicos en los casos que proceda. h) Expedir la ley que regule la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos estatal y municipales; así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Local Anticorrupción. i) Expedir la ley que organice el Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento, y los recursos para impugnar sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares. j) Expedir la Ley de Justicia Administrativa, que dirima las diferencias a las que alude el inciso anterior y además, distribuya competencias entre los gobiernos Estatal y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las sanciones aplicables por los actos u omisiones graves en que éstos incurran, y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevenga, así como los procedimientos para su aplicación. k) Expedir las leyes que hagan efectivo el Sistema Local Anticorrupción, las cuales deberán prever los mecanismos necesarios para: 1.- Que sus integrantes tengan acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones; 2.- Que las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita, reciban respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
--	--

	3.- Contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan; 4.- Rendir un informe público a los titulares de los Poderes, en que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional Anticorrupción; La Presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local Anticorrupción deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana deberán reunir como mínimo, los requisitos previstos en Ley General de la materia, expedida por el Congreso de la Unión y serán designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción. I) Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, contenidos en esta Constitución, que ejerzan recursos públicos aprobados en la Ley de Egresos del Estado. III De nombramiento y ratificación de servidores públicos: a) Nombrar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, las consejeras y los consejeros y comisionadas y comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y en su caso a las y los presidentes municipales sustitutos. b) Ratificar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado. c) Designar por mayoría simple a las personas integrantes del Comité de Evaluación a que hace referencia el artículo 108 de esta Constitución. d) Designar, por mayoría simple a uno de los integrantes del Órgano de Administración del Poder Judicial, a que se refiere el artículo 125 de esta Constitución. e) Tomar protesta a la Gobernadora o Gobernador del Estado, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial, las comisionadas y los comisionados, consejeras y consejeros de los órganos constitucionales autónomos y a las y los servidores públicos que se determine en esta Constitución y en las leyes. f) Resolver sobre las renunciaciones o licencias que presenten la Gobernadora o el Gobernador del Estado, las diputadas y los diputados, las Magistradas y los Magistrados, las y los integrantes del Órgano de Administración del Poder Judicial, las Juezas y los Jueces y las comisionadas y los comisionados, consejeras y consejeros de los órganos constitucionales autónomos, en los términos de esta Constitución y de la ley. g) Nombrar Gobernadora o Gobernador del Estado Provisional,
--	--

	Interino o Substituto. IV. En materia municipal: a) Crear municipios, en los términos dispuestos por esta Constitución y la Legislación aplicable. b) Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos: 1. La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante. 2. Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones. c) Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender temporal o definitivamente a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que establezca la ley. d) Nombrar al Concejo Municipal, en el caso de declarar la desaparición de un Ayuntamiento. e) Intervenir en los casos de falta definitiva de los presidentes municipales, en los términos establecidos en la ley. V. Otras facultades: a) Erigirse en Jurado de Acusación en los casos de presunta responsabilidad política y penal. b) Ratificar al Fiscal General del Estado, al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes. c) Convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias. d) Cambiar provisionalmente, en caso necesario, la residencia de los poderes del Estado. e) Conceder distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado y la Nación, en los términos de la ley. f) Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal. Los resultados de las investigaciones se harán de conocimiento del Pleno del Congreso del Estado, y en su caso, de la Gobernadora o Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como a la Auditoría Superior del Estado y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y podrán dar lugar a responsabilidades políticas o de otro tipo. g) Autorizar a la Gobernadora o Gobernador del Estado para: 1. Ausentarse del territorio estatal por más de treinta días. 2. Que celebre arreglos sobre límites del territorio del Estado, conforme a las bases que le fije el mismo Congreso del Estado y sometiéndolos después a su aprobación. h) Recibir los informes anuales de gestión gubernamental que rindan los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos. i) Decretar amnistías, en los casos que señala la ley.
--	--

	j) Expedir la ley que regule el Centro Estatal de Conciliación Laboral en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable. k) Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes. VI.- Durante los periodos de receso del Congreso, la representación del Poder Legislativo radicará en una Comisión Permanente, que se integrará por cinco diputados propietarios y sus respectivos suplentes. Dicha Comisión deberá nombrarse en la última sesión de un periodo ordinario, integrándose de la forma que establezca la ley y que fungirá durante todo el receso, aún cuando el Congreso funcione en periodos extraordinarios. Cada una de las formas de organización parlamentaria, y en su caso, diputado independiente, acreditarán un representante con voz ante la Comisión Permanente, la Ley Orgánica del Congreso determinará cuales de ellas tendrá derecho a voto. De su instalación, se dará noticia a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, al Poder Legislativo Federal, a las Legislaturas de las otras entidades federativas y a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado. La Comisión Permanente deberá instalarse el día de su elección y su funcionamiento será determinado por la ley. La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones: I.- Llevar la correspondencia; II.- Tomar la protesta de ley, en su caso, a la Gobernadora o Gobernador, a las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Menores Infractores, del Tribunal de Justicia Administrativa, a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado y a las y los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango; III.- Recibir los avisos de ausencia de la Gobernadora o Gobernador y conceder las autorizaciones o, en su caso, licencias que soliciten la Gobernadora o el Gobernador y las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados Electorales, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal de Menores Infractores y miembros del Consejo de la Judicatura; IV.- Acordar por sí o a pedimento del Ejecutivo, la celebración de periodos extraordinarios de sesiones del Congreso; V.- Presidir los periodos extraordinarios de sesiones del Congreso; VI.- Recibir las iniciativas de ley y turnarlas para su estudio y dictamen a las comisiones legislativas que corresponda; y VII.- Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes.
CONGRESO/	ARTÍCULO 83.- El Congreso del Estado, en los días posteriores a la entrega del informe de gestión gubernamental que rinda la

GLOSA DEL INFORME DE GESTIÓN	Gobernadora o el Gobernador del Estado, citará a las personas titulares de las Secretarías de Despacho y, en su caso, a los titulares de las Entidades de la Administración Pública, con motivo de la glosa y para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer, ya sea ante el Pleno o ante las comisiones legislativas, según sea el requerimiento. La Ley Orgánica del Congreso establecerá el procedimiento general mediante el cual se desarrollará la glosa del informe del Poder Ejecutivo, así como la comunicación de las preguntas, posicionamientos y recomendaciones que resulten.
CONGRESO/ LEY ORGÁNICA	ARTÍCULO 84.- El Congreso del Estado se regirá por su Ley Orgánica en los términos que ésta disponga. Contará con un Órgano de Gobierno Interior, denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, encargado de la administración y de su representación política, de carácter colegiado y de integración plural, en los términos que establezca la citada ley. El trabajo del Congreso y de las comisiones será asistido por los órganos técnicos que señalen esta Constitución y la Ley Orgánica del Congreso, los cuales estarán integrados por un cuerpo permanente de personal técnico, administrativo y especialistas que se determinen en dicha Ley.
ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO	SECCIÓN CUARTA DE LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ARTÍCULO 85.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, encargado de fiscalizar y evaluar el desempeño de la gestión gubernamental de los Poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, fideicomisos públicos, mandatos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. En trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado, podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos; así mismo, podrá solicitar de manera casuística y concreta información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que ello implique la apertura de la Cuenta Pública aprobada. Las observaciones y recomendaciones que se emitan, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión. A la Auditoría Superior del Estado, corresponderá, en los términos de la ley, tramitar el registro correspondiente en la Plataforma Digital

	Nacional, de las declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses que reciba de los servidores públicos en los casos que prevea la ley
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ ATRIBUCIONES	ARTÍCULO 86.- La Auditoría Superior del Estado tiene las siguientes atribuciones: I. Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de recursos que ejerzan las entidades fiscalizadas. II. Realizar auditorías sobre el desempeño, emitiendo las recomendaciones correspondientes. Las entidades fiscalizadas deberán precisar las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia. III. Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar periodos anteriores, cuando el programa o proyecto contenidos en el presupuesto en revisión, abarque diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas. IV. Revisar los procesos concluidos que las entidades fiscalizadas reporten en los informes de avance de gestión financiera. De igual manera, derivado de denuncias que presuman daño a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, la Auditoría Superior del Estado podrá requerir a éstas procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los hechos motivo de la denuncia y le rindan un informe. V. Entregar al Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de la Cuenta Pública, a más tardar el último día hábil del mes de julio del año de su presentación. Dentro de dichos informes se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos por parte de los entes fiscalizables, la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas y el relativo a las observaciones de la Auditoría Superior del Estado. VI. Entregar al Congreso del Estado, dentro de los primeros quince días de los meses de febrero y agosto de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado. VII. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración y aplicación de recursos públicos que ejerzan las entidades fiscalizadas. VIII. Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de

	sus funciones. IX. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, decretar las indemnizaciones y sanciones correspondientes, y en su caso, promover ante las autoridades competentes el establecimiento de otras responsabilidades. X. Participar en el Sistema Nacional de Fiscalización y en los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción, en los términos de esta Constitución y las leyes. XI. En los términos que establezca la Ley, fiscalizará en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales. Asimismo, fiscalizará los recursos estatales y municipales y la deuda pública que cuente con garantía de recursos estatales o transferidos, que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. Derivado de sus investigaciones y sin perjuicio de la competencia de la Auditoría Superior de la Federación, promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares. XII. Las demás que le otorgue esta Constitución y las leyes.
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ FUNCIONES	ARTÍCULO 87.- Los poderes del Estado y los sujetos de fiscalización están obligados a prestar la ayuda que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones; en caso de negarse se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos del Estado y municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que se les solicite. El Poder Ejecutivo del Estado, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan en los términos de la ley.
AUDITOR SUPERIOR/ REQUISITOS	ARTÍCULO 88.- La persona titular de la Auditoría Superior del Estado durará en su encargo siete años. Será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos. II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su

	designación. III. Poseer título profesional de licenciatura y experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades de por lo menos cinco años al momento de la designación. IV. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo estatal, Fiscal General del Estado, Magistrada o Magistrado, Diputada o Diputado o titular de algún ente fiscalizable durante los dos años previos al de su designación. V. No haber sido dirigente de un partido político, durante los últimos seis años. VI. No haber sido condenado por delito doloso. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de docencia o en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.
PODER EJECUTIVO	CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS ARTÍCULO 89.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o sustituto. La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter.
GOBERNADOR/ ELECCIÓN	ARTÍCULO 90.- La elección de Gobernadora o Gobernador del Estado será directa, a través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la ley.
GOBERNADOR/ REQUISITOS DE ELECCIÓN	ARTÍCULO 91.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano o duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores al día de la elección o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la elección. II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección. III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto. IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, cuando menos un año antes del día de la elección. V. No ser Secretaria o Secretario, Subsecretaria o Subsecretario,

	Consejera o Comisionada, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial, Auditora o Auditor Superior del Estado, Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección. VI. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso. VII. No tener antecedentes penales por violencia familiar, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, violación o feminicidio.
GOBERNADOR/ POSESIÓN DEL CARGO	ARTÍCULO 92.- La Gobernadora o Gobernador del Estado tomará posesión de su cargo a las once horas del día quince de septiembre siguiente a la elección y durará en él seis años. La ciudadana electa o el ciudadano electo o designado Gobernadora o Gobernador del Estado protestará guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, ante el Congreso del Estado, si ello no fuera posible lo hará ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
GOBERNADOR/ FALTA ABSOLUTA E INCAPACIDAD	SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LA GOBERNADORA O EL GOBERNADOR DEL ESTADO ARTÍCULO 93.- En caso de falta o de incapacidad absolutas de la Gobernadora o el Gobernador del Estado, la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno ocupará su lugar, en tanto el Congreso del Estado dentro de los sesenta días siguientes nombra a la persona que lo sustituya, de acuerdo a las siguientes bases: I. En caso de falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador del Estado interino; el mismo Congreso del Estado expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador del Estado interino, la convocatoria para la elección del Gobernador del Estado que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de noventa días ni mayor de ciento veinte días. II. Cuando la falta de Gobernadora o Gobernador del Estado ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a la Gobernadora o Gobernador del Estado sustituto que deberá concluir el período.

GOBERNADOR INTERINO	ARTÍCULO 94.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase la Gobernadora o el Gobernador del Estado electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el quince de septiembre, cesará la Gobernadora o el Gobernador del Estado cuyo periodo haya concluido y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de interino, el que designe el Congreso del Estado, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno saliente se encargará del despacho, en tanto se lleva a cabo la designación.
GOBERNADOR/ AUSENCIAS	ARTÍCULO 95.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá ausentarse del territorio estatal hasta por quince días; cuando se ausente por un término mayor deberá informar previamente de los motivos al Congreso del Estado. Para que la Gobernadora o el Gobernador del Estado se pueda ausentar del Estado por más de treinta días, se requiere autorización del Congreso del Estado. Tratándose de giras de trabajo al extranjero deberá a su regreso entregar al Congreso del Estado, un informe de las gestiones realizadas y los resultados obtenidos.
GOBERNADOR/ FALTAS TEMPORALES	ARTÍCULO 96.- En las faltas temporales de la Gobernadora o el Gobernador del Estado que no excedan de sesenta días, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno se hará cargo del despacho del Poder Ejecutivo. Cuando las faltas excedan de dicho plazo, el Congreso del Estado designará Gobernador Provisional, quien lo suplirá hasta el término de la licencia. La Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesará de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.
GOBERNADOR/ LICENCIA	ARTÍCULO 97.- El cargo de Gobernador del Estado no es renunciable. Sólo por causa justificada, el Congreso del Estado podrá conceder licencia hasta la terminación del período respectivo.
GOBERNADOR/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador del Estado: I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su

	exacta observancia. III. Dirigir la administración del Gobierno del Estado, mediante la ejecución de las políticas públicas, derivadas de la legislación y de los planes y programas de desarrollo. IV. Nombrar y remover libremente a las personas titulares de las Secretarías de despacho y demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes. V. Designar a la persona integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial, a que se refiere el artículo 125 de esta Constitución. VI. Proponer al Congreso del Estado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa. VII. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estratégico, el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los ayuntamientos. VIII. Imponer las sanciones administrativas que determinen las leyes y reglamentos. IX. Autorizar, expedir y revocar patentes para el desempeño de la función notarial en los términos de la legislación respectiva. X. Celebrar contratos y convenios. XI Otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la ley. XII Llevar a cabo convenios con el Gobierno Federal y con los ayuntamientos del Estado para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de funciones y servicios públicos, y asumir la prestación temporal de los mismos, cuando los ayuntamientos así lo soliciten. XIII Transferir o delegar a los municipios, mediante ley o convenio, funciones o servicios que le son propios, debiendo realizar la asignación de los recursos financieros necesarios para su debido cumplimiento. XIV Conservar la paz, tranquilidad y el orden público en todo el territorio del Estado; mandar las fuerzas de seguridad pública estatales y coordinarse en esta materia con la Federación, otras entidades y los municipios, según lo dispuesto en la ley. XV Promover la inversión pública, privada y extranjera, la generación de empleos y el desarrollo económico. XVI Contratar, con la autorización del Congreso del Estado, obligaciones o empréstitos destinados a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; así como informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública; XVII Enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los
--	---

	bienes que pertenezcan al Ejecutivo Estatal. XVIII Ejercer la representación jurídica del Gobierno del Estado y delegarla mediante acuerdo, así como otorgar mandatos de conformidad con las disposiciones legales aplicables. XIX Representar al Estado ante cualquier autoridad judicial del ámbito federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas federales o locales en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que otorga esta Constitución a los otros poderes. XX Representar al Estado en las controversias constitucionales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como participar en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en esta Constitución. XXI Asumir la representación política y jurídica del Estado en los conflictos sobre límites territoriales que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. XXII Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales. XXIII Presentar ante el Congreso del Estado iniciativas de ley o decreto y solicitar a la misma que inicie ante el Congreso de la Unión las de competencia federal. XXIV Presentar al Congreso del Estado a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de ley de ingresos y la ley que contiene el presupuesto de egresos, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, que deberán regir durante el año siguiente, dichas iniciativas deberán presentarse en los términos que disponga la legislación federal y local aplicable; XXV Ejercer el derecho de veto, en los términos de la presente Constitución. XXVI Ejercer la potestad reglamentaria, dictando los decretos, acuerdos, reglamentos e instrucciones que sean convenientes para la ejecución de las leyes. XXVII Asistir al Congreso del Estado el 1 de septiembre a rendir el informe anual que guarda la Administración Pública Estatal, así como el avance y cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo; XXVIII Enviar al Congreso del Estado al término de su periodo, una Memoria del ejercicio de su gestión. XXIX Facilitar a los poderes Judicial y Legislativo, a los municipios y a los órganos constitucionales autónomos el auxilio que requieran para el ejercicio de sus funciones. XXX Conceder indulto a los sentenciados por delitos del orden común. XXXI Dirigir el Sistema Estatal de Protección Civil, en coordinación con las instancias federales y municipales correspondientes, en casos de desastre natural o situaciones urgentes.
--	---

	XXXII Determinar los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de la ley. XXXIII Convocar a consulta popular, plebiscito y referéndum, en los casos y con los requisitos previstos en esta Constitución y la ley. XXXIV Impulsar el desarrollo y aprovechamiento integral de los recursos naturales y el turismo. XXXV Impulsar el fortalecimiento del Estado de Derecho, de la cultura de participación ciudadana y del respeto a los derechos humanos. XXXVI Nombrar representantes para la gestión de los negocios fuera del Estado. XXXVII Las que sean propias de la autoridad del gobierno del Estado y no estén expresamente asignadas a los otros poderes del Estado o a los municipios. XXXVIII Designar a las personas integrantes del Comité de Evaluación a que hace referencia el artículo 108 de esta Constitución. XXXIX. Las demás que señale esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
EJECUTIVO ESTATAL/ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	SECCIÓN CUARTA DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO ARTÍCULO 99.- Para el despacho de los asuntos que le compete al Ejecutivo Estatal, contará con las dependencias, entidades y organismos que determine la ley; en el nombramiento de los titulares de las Secretarías de Despacho, dependencias y entidades deberá garantizarse la observancia del principio de paridad de género. La administración pública del Estado será centralizada y paraestatal. El Estado contará con un Centro de Conciliación laboral que tendrá la integración, atribuciones y competencias que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO	ARTÍCULO 100.- Para ocupar el cargo de titular de la Secretaría General de Gobierno, además de los requisitos para ser Titular del Poder Ejecutivo, se deberán cumplir los siguientes: I. Poseer Título Profesional de licenciatura. II. No haber sido Gobernadora o Gobernador del Estado por elección popular ordinaria o extraordinaria en el periodo inmediato anterior. III. Ser de reconocida probidad.
COMPARECENCIAS	ARTÍCULO 101.- El Congreso del Estado, por sí o a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, podrá citar a las personas titulares de las Secretarías del Despacho del Ejecutivo, a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, a las personas titulares de las Entidades de la Administración Pública Estatal y a las personas

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento:
<https://forms.gle/oBgigoikoMmEUTHE9>

PROGRAMA DE TRABAJO	Estado. El Fiscal General presentará anualmente al Congreso del Estado un programa de trabajo que guardará concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo.
FISCAL GENERAL/ REQUISITOS	ARTÍCULO 104.- Para ser Fiscal General del Estado se requiere: I. Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos. II. Ser mayor de treinta y cinco años de edad. III. Poseer el día de su nombramiento Título Profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en materia penal de por lo menos cinco años. IV. No haber sido condenado por delito doloso.
PODER JUDICIAL/ INTEGRACIÓN CANDIDATURAS Y ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES	CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 105.- El Poder Judicial del Estado, es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen. El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia; el Tribunal Laboral Burocrático; el Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes; el Tribunal de Justicia Laboral; el Tribunal de Disciplina Judicial, los juzgados de Primera Instancia, y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa. Las propuestas de candidaturas y la elección de las Magistradas y los Magistrados, las Juezas y los Jueces integrantes del Poder Judicial se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que resulte aplicable, y esta Constitución, estableciendo para ello, mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia representa al Poder Judicial, sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Superior de Justicia y a cuidar de la administración de justicia, conforme a las atribuciones y obligaciones que le fijen las leyes. En el desempeño de sus funciones resolverá las contiendas o controversias de naturaleza jurídica, que se sometan a su conocimiento, aplicando la normatividad

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL	establecida en la legislación común en vigor y en el área territorial del Estado. Además, aplicará los mecanismos alternativos de solución de controversias. Corresponde al Poder Judicial impartir justicia de manera pronta, completa, gratuita, independiente e imparcial, por tribunales que estarán expeditos para ello, y sus Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces y los miembros de la carrera judicial estarán sometidos únicamente al mandato legal. El procedimiento judicial será oral en aquellas controversias cuya naturaleza jurídica así lo permita y la ley así lo designe. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial. La competencia del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de Disciplina Judicial; del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes, de los Juzgados, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. El Órgano de Administración del Poder Judicial, determinará el número de distritos, su división judicial, competencia territorial y especialización por materias. Con excepción de los cargos sometidos a elección popular, la ley establecerá la forma y procedimientos, para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados, así como las Juezas y los Jueces, se regirá por las bases previstas en el artículo 108 de esta Constitución. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que le competa conocer, dichos acuerdos surtirán efectos una vez que sean publicados. En el Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.
PODER JUDICIAL/ INTEGRANTES	ARTÍCULO 106.- La ley garantizará la independencia judicial, incluida la de las magistradas, los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, por lo que en ello no se someterán a mandato alguno de cualquier órgano o ente del Poder Judicial. Igualmente se garantizará la plena ejecución de sus resoluciones.
PODER JUDICIAL/ INTEGRANTES/ IMPEDIMENTOS	ARTÍCULO 107.- Las Magistradas y los Magistrados; las Juezas y los Jueces, los integrantes del Órgano de Administración del Poder Judicial, estarán impedidos para el ejercicio de su profesión, salvo asuntos propios, durante el período de su encargo. Tampoco podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo de los caracteres

REMUNERACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES LICENCIAS DE MAGISTRADOS Y JUECES	académicos, científicos u honorífico. Al vencimiento de su nombramiento, tendrán derecho a un haber por retiro y no podrán actuar como patronos, abogados o representantes ante los tribunales del Poder Judicial del Estado, dentro del año siguiente a la fecha de ese vencimiento. Las Magistradas y los Magistrados; las Juezas y los Jueces, y los integrantes del Órgano de Administración del Poder Judicial, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a lo establecido por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las magistradas, los magistrados del Poder Judicial, las consejeras y los consejeros de la Judicatura, podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesarán de sus funciones mientras dure la nueva ocupación. Las licencias de las Magistradas y Magistrados, las Juezas y Jueces que no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Órgano de Administración del Poder Judicial, en términos de lo dispuesto por esta Constitución. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos por la Comisión Permanente, ninguna licencia podrá excederse del término de un año. Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste del cargo. Las renunciaciones de las Magistradas y Magistrados, las Juezas y Jueces, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ INTEGRACIÓN	SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ARTÍCULO 108.- El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con quince Magistradas y Magistrados. La presidencia del Tribunal Superior de Justicia, será por un periodo de tres años y se elegirá por el pleno de entre las cuatro personas que hayan obtenido el mayor número de votos en su

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento:
<https://forms.gle/oBg1qoikoMmEUTHE9>

	pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Para definir criterios uniformes y homologados, los Comités de Evaluación de los tres Poderes deberán integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podrán generar lineamientos sobre procedimientos y criterios de evaluación que deberán observar los Comités de Evaluación de cada Poder, para elegir a los perfiles mejor evaluados; c) Los Comités de Evaluación de cada Poder, integrarán un listado con las dos personas mejor evaluadas para cada cargo, observando la paridad de género, dichos listados se remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado. IV. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a más tardar el 15 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango efectuará los cómputos y declarará la validez de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. Dichos resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien resolverá las impugnaciones a más tardar el 15 de agosto del año de la elección. Las personas que resulten electas tomaran protesta ante el Congreso del Estado, el día que se instale el primer periodo ordinario de sesiones. Para el caso de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de Disciplina Judicial; y del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular del Gobierno del Estado hasta dos personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará, por mayoría simple, hasta dos personas, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará por mayoría de ocho votos, hasta dos personas. Para el caso de Juezas y Jueces, el Estado se dividirá en dos regiones conforme a las necesidades que determine el Órgano de Administración del Poder Judicial, en los términos
--	--

	del procedimiento establecido en este artículo y en lo que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará, por mayoría simple, hasta dos personas, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará hasta dos personas por mayoría de ocho votos. El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo diverso. La etapa de preparación de la elección estatal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango celebre en los primeros siete días del mes de noviembre del año anterior a la elección. Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, en los términos dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad. Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial, estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna. La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ COMPOSICIÓN MAGISTRADOS/	ARTÍCULO 109.- El pleno del Tribunal determinará la conformación y competencia de las salas así como sus titulares. Las Magistradas y los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen la

REELECCIÓN, TERMINACIÓN DEL CARGO	Constitución Federal y la Constitución Local y la Legislación aplicable en materia de Responsabilidades. Las Magistradas y los Magistrados terminarán su encargo en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Al determinarse incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones. II. Al cumplir setenta años de edad. III. En los demás casos que establezca esta Constitución y la ley de responsabilidades.
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ REQUISITOS	ARTÍCULO 110.- Para ser electo Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento , en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 108 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y, en caso de que así lo establezca la convocatoria respectiva, de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Y práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; III. Contar con un mínimo de treinta años de edad al momento de tomar protesta; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; V. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 108 de esta Constitución; VI. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputada o Diputado Local , Diputada o Diputado, Federal, Senadora, Senador, Presidente, Presidenta, Sindico, Sindica o Regidor o Regidora de Ayuntamiento, o Consejera, Consejero o Comisionada o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local. VII. Acreditar experiencia en impartición de justicia o haber acreditado curso, especialidad, maestría o doctorado en impartición de justicia. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de Disciplina Judicial; del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes, y las Juezas y los Jueces tomarán protesta ante el Congreso del Estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ COMPETENCIA	ARTÍCULO 111.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá la competencia que establezca esta Constitución y las leyes. Las sesiones del Pleno serán públicas o privadas, según lo determine la ley. Invariablemente serán públicas y con carácter de solemnes, aquéllas en las que el Presidente debe rendir el informe anual de la situación que guarda la administración de justicia, así como las que el propio Pleno acuerde en ese sentido.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	ARTÍCULO 112.- El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. En lo no previsto en la presente constitución y las leyes relativas y por lo que respecta a la función que tiene encomendada, fijar criterios y reglas suficientes para atender las imprevisiones que pudieran surgir en su aplicación. II. DEROGADA. III. Expedir su reglamento interior. IV. Designar por mayoría de ocho votos, a los integrantes del Órgano de Administración que pertenecen al Poder Judicial del Estado. V. Recibir, analizar y aprobar en su caso, el informe anual que debe rendir su Presidente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 de esta Constitución. VI. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella. VII. Designar, por mayoría de ocho votos, a las personas integrantes del Comité de Evaluación a que hace referencia el artículo 108 de esta Constitución. VIII. Las demás que le confieren esta Constitución y las leyes.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ PLENO	ARTÍCULO 113.- El Pleno del Tribunal Superior está facultado para expedir los acuerdos generales y los particulares que requiera el régimen interno del Poder Judicial para su adecuado funcionamiento; sus decisiones serán definitivas e inatacables.
	CAPITULO VII DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ARTÍCULO 114.- (DEROGADO)
	ARTÍCULO 115.- (DEROGADO)
TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO	SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL ARTÍCULO 116- El Tribunal Laboral Burocrático es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para conocer de los conflictos que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, con motivo de las relaciones laborales; de los trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en los que se encuentren afiliados; y de aquellos que se susciten entre sindicatos.

	El Tribunal se integrará por jueces en los términos que determine la ley. La ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento.
TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL	ARTÍCULO 116 bis. - La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, relativas al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo del Tribunal de Justicia Laboral, cuyos integrantes serán electos atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la legislación aplicable. Las y los jueces del Tribunal de Justicia Laboral deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral, sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. La ley establecerá el número de jueces integrantes del Tribunal de Justicia Laboral, así como las normas para su organización y funcionamiento de conformidad con la legislación aplicable.
TRIBUNAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES/ ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES	SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES ARTÍCULO 117.- El Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para resolver sobre las conductas tipificadas como delitos cometidos por las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes se integrará por una Magistrada o Magistrado propietario de la Sala Unitaria, así como por las y los Jueces Especializados para Menores, las Juezas y los Jueces de Ejecución para Menores, además del personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. La Magistratura y Juezas y Jueces del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes, así como lo relativo en materia de justicia penal para adolescentes será electa de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda, conforme al mismo procedimiento y requisitos que corresponden a los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, y durará en el ejercicio de su encargo nueve años, pudiendo ser reelecta y, si lo fuere, sólo podrá ser privada de su puesto en los términos que determinen la Constitución Federal y la Constitución Local y la legislación aplicable en materia de responsabilidades.
	SECCIÓN QUINTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 118.- Para el ejercicio de la facultad establecida en la

CONTROL CONSTITUCIONAL/ OBJETO	fracción VI del artículo 112 de la presente Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala de Control Constitucional integrada por tres magistrados. El control de constitucionalidad es un procedimiento para mantener el principio de supremacía constitucional; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito estatal, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Sala de Control Constitucional, además ejercerá una función consultiva para los órganos del Estado, a fin de interpretar las normas contenidas en esta Constitución.
CONTROL CONSTITUCIONAL/ COMPETENCIA	ARTÍCULO 119.- La Sala de Control Constitucional conocerá en los términos que disponga la ley, de: I. Las controversias constitucionales locales que tengan por objeto resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes instancias y niveles de gobierno, con excepción en la materia electoral, sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se susciten entre: a) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. b) El Poder Ejecutivo y uno o más municipios del Estado. c) El Poder Legislativo y uno o más municipios del Estado. d) Dos o más municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales. e) Uno o más órganos constitucionales autónomos y los poderes Ejecutivo o Legislativo; o entre aquéllos y otro u otros órganos del gobierno estatal o municipal. La ley establecerá los requisitos, plazos y el procedimiento que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia. II. Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general, estatal o municipal, y esta Constitución, que sean promovidas por: a) El Ejecutivo del Estado. b) El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado. c) El treinta y tres por ciento de los regidores del Municipio en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento. d) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, con relación a la materia de su competencia. e) Los partidos políticos nacionales y estatales debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en materia electoral. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser ejercidas dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la publicación de la

	norma. III. Las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso del Estado o algún Ayuntamiento no ha aprobado alguna norma de carácter general que expresamente esté mandado emitir y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga: a) El Gobernador del Estado. b) El treinta y tres por ciento de los miembros del Congreso del Estado. c) El treinta y tres por ciento de los integrantes de los ayuntamientos. d) El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. e) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, en sus respectivas materias. Las resoluciones que emita la Sala de Control Constitucional que decreta la existencia de omisión legislativa, surtirán sus efectos a partir de su publicación; en dicha resolución se determinará el plazo en el cual el Congreso del Estado o el Ayuntamiento enmienden la omisión correspondiente el que no podrá exceder de ciento ochenta días. El incumplimiento de esta sentencia, será motivo de responsabilidad.
CONTROL CONSTITUCIONAL/ RESOLUCIONES	ARTÍCULO 120.- Las sentencias dictadas por la Sala de Control de Constitucional, que declaren inconstitucional una norma general, aprobadas por unanimidad de votos, tendrán efectos generales en todo el Estado, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Las resoluciones que fueren aprobadas por dos votos, únicamente tendrán efectos particulares.
ELECCION DE JUECES	SECCIÓN SEXTA DE LOS JUECES ARTÍCULO 121.- Las Juezas y los Jueces serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda, conforme al mismo procedimiento que los magistrados del Poder Judicial. Las atribuciones de las Juezas y los Jueces, se precisarán en la ley correspondiente.
REQUISITOS PARA SER ELECTO JUEZ	ARTÍCULO 122.- Para ser electo Jueza o Juez, se requiere: I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar con un mínimo de veinticinco años de edad al momento de tomar protesta; III. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 108 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y en caso de que así lo establezca

	la convocatoria respectiva de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; V. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 108 de esta Constitución; y VI. Acreditar experiencia en impartición de justicia o haber acreditado curso, especialidad, maestría o doctorado en impartición de justicia.
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL	ARTÍCULO 123.- Las Juezas y los Jueces serán adscritos por el Órgano de Administración del Poder Judicial, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán nueve años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen la Constitución Federal y Constitución Local y la legislación aplicable en materia de responsabilidades. Independientemente de la región por la que hayan sido, electos las Juezas y los Jueces, podrán ser readscritos por el Órgano de Administración del Poder Judicial, con base en criterios objetivos, requisitos y procedimientos que establezca la ley. Las decisiones del Órgano de Administración del Poder Judicial, en materia de readscripción de Juezas y los Jueces, solo podrán ser impugnadas por los interesados ante el Tribunal de Disciplina Judicial.
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL/ COMPETENCIA	SECCIÓN SEPTIMA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 124.- El Órgano de Administración del Poder Judicial, contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en distritos judiciales, competencia territorial y especialización por materias de los Juzgados; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.
ÓRGANO DE ADMINSTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL/ INTEGRANTES	ARTÍCULO 125.- El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; uno, por mayoría simple, del Congreso del Estado; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con

	mayoría de ocho votos. La presidencia del Órgano será electa por la mayoría de sus integrantes por un periodo de dos años y quien la ocupe no podrá ostentarla de nueva cuenta. Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial, deberán: I. Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años; III. Tener título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años y experiencia profesional afín a su materia; IV. Contar con un mínimo de treinta años al momento de tomar protesta; y V. No estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.
INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL/ TOMA DE PROTESTA	ARTÍCULO 126.- Las y los integrantes del Órgano de Administración Judicial, tomarán protesta ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y no representarán a quien los propone, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial sólo podrán ser removidas en los términos del Título Séptimo de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.
CARRERA JUDICIAL UNIVERSIDAD JUDICIAL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	ARTÍCULO 127.- La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de las y los servidores públicos, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial, se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables. El Órgano de Administración del Poder Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Universidad Judicial, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo, sus órganos auxiliares y, en su caso, del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables. De

	conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración del Poder Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al referido Órgano la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia. El Órgano de Administración del Poder Judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia. El Órgano de Administración del Poder Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial, el cual será remitido por dicho órgano al Gobierno del Estado, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Las Juezas y los Jueces municipales serán designados por el Órgano de Administración del Poder Judicial, en los términos que señala esta Constitución y la ley.
CONSEJO DE LA JUDICATURA/ INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA	ARTÍCULO 128.- El Consejo de la Judicatura contará con un Instituto de Defensoría Pública en el ejercicio de sus funciones, gozará de independencia técnica y operativa. El servicio de defensoría pública será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad y de manera obligatoria en los términos que establezca la ley. La organización y funcionamiento del instituto de defensoría se determinará en la ley.
CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA	SECCIÓN OCTAVA DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA ARTÍCULO 129.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa, es la instancia de mecanismos de solución de controversias, actuará de forma gratuita y a petición de parte, y estará facultada para elevar a sentencia los convenios a los que lleguen los involucrados en los términos previstos en la ley. Se reconoce el arbitraje, la negociación, la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos para la resolución de conflictos. La ley determinará las condiciones y las materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. Los procedimientos alternativos para la resolución de controversias se regirán por los principios de gratuidad, equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad.
	SECCIÓN NOVENA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

<i>TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL/ COMPOSICIÓN, FUNCIONAMIENTO</i>	ARTÍCULO 129 BIS. - El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 de esta Constitución. Para ser elegibles, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 110 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán nueve años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada tres años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación. El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley. Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial, incluyendo a Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley. El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas. El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la
--	---

	recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes. El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado. Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas. El Pleno del Tribunal, por mayoría de tres votos, será el encargado de resolver las controversias relacionadas con los procesos de readscripción de Juezas y Jueces que lleve a cabo el Órgano de Administración del Poder Judicial. El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados y las Juezas y Jueces que resulten electas en la elección que corresponda, durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación. La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria: a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.
	TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS	ARTÍCULO 130.- Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. El Congreso del Estado, designará con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos. Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes: I. Iniciar leyes en las materias de su competencia. La iniciativa deberá presentarse por conducto de sus titulares, previo acuerdo de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno. II. Proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del Estado. III. Sujetarse al régimen de fiscalización previsto en la presente Constitución y en las leyes. IV. Rendir ante el Congreso del Estado un informe anual por escrito de labores y la cuenta pública.
TITULARES E INTEGRANTES ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS/ DESIGNACIÓN, RESTRICCIONES POR VIOLENCIA DE GÉNERO	ARTÍCULO 131.- Las y los titulares y los integrantes de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno serán designados, con excepción de aquellos cuyo nombramiento no sea atribución del Congreso del Estado, en forma escalonada, conforme a las reglas y procedimientos señalados por la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes, atendiendo a la paridad de género. Para tal efecto, se deberá realizar un procedimiento de convocatoria pública amplia y transparente, en los términos de la ley. Durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución. Todas las personas mencionadas en el párrafo primero de este artículo, además de los requisitos que se mencionen en otros preceptos de esta Constitución y de las respectivas leyes y reglamentos, deberán cumplir como requerimiento el no haber sido sentenciada o sentenciado con resolución firme de

	autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional y por delitos de violencia política contra las mujeres por razones de género, que amerite pena privativa de libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, así como no tener antecedentes penales por violencia familiar, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, violación o feminicidio.
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS/ COMPARECENCIA	ARTÍCULO 132.- Las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos, deberán concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de éste, para que informen cuando se discuta una ley, se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas.
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS	CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS ARTÍCULO 133.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos conocerá de las quejas que se formulen contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal o municipal, que se presuma violan los derechos humanos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado. Tampoco tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones emitidas por este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. La Comisión solicitará al Congreso del Estado, que cite a comparecer a los servidores públicos que hagan caso omiso o rechacen sus recomendaciones, para informar de las razones que motiven su negativa.
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS/ FACULTAD DE INVESTIGACIÓN	ARTÍCULO 134.- Toda autoridad estatal o municipal que tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, deberá dar cuenta del hecho de forma inmediata a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La Comisión podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo del Estado o el Congreso del Estado.
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS/ INTEGRANTES	ARTÍCULO 135.- La Comisión estará integrada por un Presidente y un Consejo de cinco miembros. El Presidente de la Comisión durará cinco años en su cargo y podrá ser reelecto una sola vez. Los Consejeros tendrán un único periodo de cinco años.
	CAPÍTULO III

INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES/ PRINCIPIOS	DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ARTÍCULO 136.- El Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales tiene como objeto garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados. El Instituto tendrá un Consejo General, que será el órgano máximo de autoridad y estará integrado por tres comisionados propietarios, quienes designarán a su presidente de entre sus miembros. Los comisionados durarán en su cargo por un periodo que no excederá de siete años, sin posibilidad de reelección. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto se regirá por los principios de: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Por lo que hace a la protección de los datos personales, se regirá por los principios de calidad de los datos, utilización no abusiva, exactitud, derecho al olvido, oportunidad y consentimiento.
INFORMACIÓN PÚBLICA/ SUJETOS OBLIGADOS	ARTÍCULO 137.- Los sujetos obligados deberán dar a conocer y entregarla información pública que se les solicite y difundir de oficio la que la ley disponga por los medios que esta señale. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley.
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO Artículo 138.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de revocación de mandato, plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad. El Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA/ CONSEJO GENERAL	ARTÍCULO 139.- El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales. Los siete durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser

INTEGRANTES INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA/ INCOMPATIBILIDAD	reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales deberán ser originarios de Durango o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo. Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. Al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley. El Secretario Ejecutivo del Instituto será elegido por el voto de la mayoría del Consejo General. Las sesiones del Consejo General serán públicas, salvo las excepciones previstas en la ley. El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA/ CONSEJO GENERAL	ARTÍCULO 140.- El Consejo General del Instituto, realizará la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado y declarará electo como tal al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos. De igual manera declarará la validez de la elección de diputados y de los miembros de los ayuntamientos, de conformidad con las normas establecidas en esta Constitución y en la ley. Las determinaciones sobre las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	diputados y de los miembros de ayuntamientos podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral, en los términos que señale la ley. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, que tendrá autonomía técnica y de gestión para la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado. El Consejo General integrará una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las agrupaciones políticas estatales, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento a estas disposiciones.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO/ COMPOSICIÓN	CAPÍTULO V DEL TRIBUNAL ELECTORAL ARTÍCULO 141.- El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es el órgano jurisdiccional especializado, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, encargado de conocer y resolver los conflictos en materia electoral; en cuanto a las sesiones que celebre serán públicas en los términos que disponga la ley. El Tribunal Electoral tendrá la competencia que determine la ley, funcionará de manera permanente, y podrá usar los medios de apremio necesarios para el cumplimiento de sus resoluciones. Se integrará por tres Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, prorrogables por una sola ocasión. Serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función. Los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral, serán los que disponga la ley. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen el Tribunal Electoral, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la ley.

	Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas. El Presidente del Tribunal será electo por los mismos magistrados, durará en el cargo tres años. La presidencia será rotativa. La ley establecerá el procedimiento para cubrir las ausencias temporales del Presidente. La ley establecerá los impedimentos y las excusas bajo los cuales los Magistrados Electorales deben abstenerse de votar.
	CAPÍTULO VI SE DEROGA ARTÍCULO 142.- SE DEROGA.
	ARTÍCULO 143.- SE DEROGA
	CAPÍTULO VII (DEROGADO) ARTÍCULO 144.- DEROGADO.
	ARTÍCULO 145.- DEROGADO.
	ARTÍCULO 146.- DEROGADO.
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN	CAPÍTULO VIII DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN ARTÍCULO 146 TER. - La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. La persona titular de esta Fiscalía será propuesta por la persona Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica, operativa, financiera y de gestión para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción y al delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que la ley considera como delitos; la persona titular deberá comparecer y presentar ante el Congreso del Estado un informe anual sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo y los resultados alcanzados en materia de combate a la corrupción y al delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de igual forma lo hará cuando sea requerido para informar sobre asuntos a su cargo.
MUNICIPIO/ INTEGRACIÓN	TÍTULO SEXTO DEL MUNICIPIO CAPÍTULO I DEL GOBIERNO MUNICIPAL ARTÍCULO 147.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley

	determine, observando el principio de paridad de género, este principio se aplicará igualmente para la integración de las y los titulares de las secretarías, direcciones o equivalentes de la administración pública municipal. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional. El Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección. El gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
INTEGRANTES AYUNTAMIENTO/ REQUISITOS	ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes o presidentas, síndicas o síndicos, regidoras o regidores de un Ayuntamiento, se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección. III. En el caso de ser Secretaria, Secretario o Subsecretaria, Subsecretario, Diputada o Diputado en ejercicio, Magistrada, Magistrado, Consejera, Consejero de la Judicatura, Comisionada, Comisionado, Consejera o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección. Para el caso de los funcionarios municipales de mando superior que opten por la elección consecutiva, no será aplicable el periodo de separación del cargo establecido en la fracción III del presente artículo. IV. No ser Ministro o Ministra de algún culto religioso. V. No haber sido sentenciado o sentenciada con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos y por delitos de violencia política contra las mujeres por razones de género. VI. No tener antecedentes penales por violencia familiar, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, violación o feminicidio.

	Para el caso de los funcionarios municipales de mando superior que opten por la elección consecutiva, no será aplicable el periodo de separación del cargo establecido en la fracción III del presente artículo.
INTEGRANTES AYUNTAMIENTOS/ REELECCIÓN	ARTÍCULO 149.- Las y los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La Presidenta o el Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.
MUNICIPIOS/ HACIENDA PÚBLICA	ARTÍCULO 150.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso: I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. II. Las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine en las leyes. III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan. Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Los ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos en los plazos que determine la ley. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales. El personal administrativo dependiente de los ayuntamientos contará con un servicio civil de carrera. La ley determinará sus modalidades y forma de aplicación de acuerdo con las características y circunstancias de cada municipio. Son propiedad del municipio los bienes inmuebles ubicados dentro

	de su jurisdicción territorial y que no pertenezcan a la Federación, al Estado o a los particulares; y los bienes muebles que adquiriera o que por cualquier otro concepto pasen a ser parte de su patrimonio. Su enajenación se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución.
AYUNTAMIENTO/ DESAPARICIÓN	ARTÍCULO 151.- En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el período respectivo; cada concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 148 de esta Constitución.
CREACIÓN DE MUNICIPIOS/ REQUISITOS	ARTÍCULO 151 BIS. - El Congreso del Estado podrá decretar la creación de municipios, cuando cumplan los siguientes requisitos: I. Que la superficie territorial en que se pretenda constituir no sea menor de mil quinientos kilómetros cuadrados; II. Que la población que habite en esa superficie sea mayor de doce mil habitantes; III. Que lo soliciten cuando menos la mitad de los ciudadanos que radiquen en ese territorio; IV. Que el centro de población que se designe como cabecera municipal, tenga no menos de seis mil habitantes; además de que cuente con los servicios públicos municipales indispensables; V. Que los estudios económicos y fiscales que se practiquen, demuestren que los probables ingresos serán suficientes para atender los requerimientos de la administración municipal; VI. Que se solicite a los ayuntamientos que se sientan afectados, externen su opinión y argumenten lo que a sus intereses convenga; VII. Que se solicite la opinión del Poder Ejecutivo del Estado. Esta opinión deberá contener la viabilidad de los servicios públicos municipales básicos; VIII. Que como resultado del estudio que se realice por el Congreso del Estado, se desprenda que la creación del nuevo municipio no afecta los intereses del Estado, y IX. Deberá aprobarse por lo menos, por las dos terceras partes del total de los integrantes del Poder Legislativo.
AYUNTAMIENTOS/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS ARTÍCULO 152.- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias,

	procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal; además de las facultades y obligaciones, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la leyes.
MUNICIPIOS/ FUNCIONES Y SERVICIOS	ARTÍCULO 153.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación de las siguientes funciones y servicios públicos: I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. II. Alumbrado público. III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. IV. Mercados y centrales de abasto. V. Panteones. VI. Rastros. VII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento. VIII. Seguridad pública, policía preventiva y vial. IX. Estacionamientos públicos, entendiéndose como tales, aquellos que se establezcan en las vías públicas de circulación. X. Los demás previstas en la presente Constitución y en la ley. Los municipios, podrán concesionar a los particulares la ejecución y operación de obras, así como la prestación de los servicios públicos que les correspondan, con los requisitos y procedimientos que establezca la ley.
AYUNTAMIENTOS/ COLABORACIÓN CON LOS NIVELES DE GOBIERNO	ARTÍCULO 154.- Los ayuntamientos, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país; además, ejercerán de manera coordinada las facultades concurrentes con la Federación o el Estado en los términos de las leyes.
AYUNTAMIENTOS/ COMPARECENCIAS	ARTÍCULO 155.- Los miembros del Ayuntamiento deberán concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de este, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas, en los términos que disponga la ley.
AYUNTAMIENTOS/ COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN	CAPÍTULO III DE LA COLABORACIÓN ENTRE MUNICIPIOS Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS ARTÍCULO 156.- Los ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la prestación de los servicios públicos o el ejercicio de las funciones que les correspondan. La asociación con un Municipio de otra entidad deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado. Si un Ayuntamiento lo considera necesario podrá celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo en forma temporal de

	algún servicio o se presten o ejerzan coordinadamente por ambos. El Municipio deberá realizar las funciones o prestar los servicios que el Estado le transfiera o delegue en los términos de esta Constitución, siempre que para ello le asigne los recursos financieros necesarios para su cumplimiento.
CENTROS URBANOS	ARTÍCULO 157.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, los estados, y los municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada su desarrollo en los términos de la ley.
HACIENDA/ INTEGRACIÓN	TÍTULO SÉPTIMO DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS, EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CAPÍTULO I DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ARTÍCULO 158.- La hacienda del Estado se integra por: I. Los bienes que sean de su propiedad. II. El producto de las contribuciones que le correspondan, las cuales serán decretadas por el Congreso del Estado en cantidad suficiente para cubrir los gastos tanto ordinarios como extraordinarios que demande la administración pública. III. Las donaciones, legados, herencias o reintegros que se hagan o que se dejen en su beneficio. IV. Los créditos que tenga a su favor. V. Los subsidios, participaciones, aportaciones y fondos federales que le corresponda conforme a las leyes. La hacienda pública ejercerá la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los ingresos decretados por las leyes.
PRESUPUESTO DE EGRESOS	ARTÍCULO 159.- El Presupuesto de Egresos del Estado se determinará con base en resultados y estará sujeto a la evaluación del desempeño de las políticas públicas. Su aplicación se sujetará a un sistema de contabilidad armonizada y devengada. Los entes públicos adoptarán las normas de contabilidad gubernamental aplicables para el registro, emisión de información financiera y fiscalización de activos, pasivos, ingresos, egresos, deuda y patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.
RECURSOS PÚBLICOS DEUDA PÚBLICA/ LINEAMIENTOS	ARTÍCULO 160.- En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen a inversiones públicas productivas y

	a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente. El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley.
SERVIDORES PÚBLICOS/ REMUNERACIONES	ARTÍCULO 161.- Todo servidor público tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Esta remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, certeza, motivación y demás requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes reglamentarias que de las mismas emanen, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Gobernador del Estado y la de éste no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; sin embargo, la suma de las retribuciones no deberá exceder de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

	Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo sueldos, salarios, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. La ley establecerá las sanciones penales y administrativas que correspondan a las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	ARTÍCULO 162.- La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a los lineamientos establecidos en la ley. Los servidores públicos están obligados a pagar los daños y perjuicios que causen por su actuación negligente o dolosa en el desempeño de sus funciones. Las entidades públicas a las que pertenezcan serán responsables solidarios.
SISTEMA ESTATAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS	CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN. ARTÍCULO 163.- La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales. Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno que corresponda todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable.
SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN	ARTÍCULO 163 BIS.- En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en materia de combate a la corrupción en el Estado, de conformidad con la legislación aplicable. En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, participará en el Sistema Nacional Anticorrupción.
SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN/ INTEGRACIÓN	ARTÍCULO 163 TER.- El Sistema Local Anticorrupción, se integra de la siguiente manera:

	I. Los integrantes del Consejo Coordinador; II. El Consejo de Participación Ciudadana; y III. Los órganos de Control Interno de los Municipios, quienes concurrirán a través de sus representantes.
CONSEJO COORDINADOR/ SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN	ARTÍCULO 163 QUÁTER.- El Consejo Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Local Anticorrupción, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas en materia de combate a la corrupción y tendrá las facultades que le señale la legislación aplicable. Son integrantes del Consejo Coordinador: I. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; II. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado; III. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; IV. El responsable del control interno del Poder Ejecutivo; V. Un representante del del Tribunal de Disciplina Judicial; VI. La Comisionada o Comisionado Presidente del Instituto Duranguense de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y VII. La Presidenta o Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	ARTÍCULO 163 QUINTUS.- El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanas y ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. El procedimiento para la designación de integrantes deberá ser solventado conforme lo establezca la Ley de la materia y deberá atenderse al principio de paridad de género Las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.
INFORME DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL/ GOBERNADOR	SECCIÓN PRIMERA DE LOS INFORMES DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL ARTÍCULO 164.- - El día primero de septiembre, en la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado entregará al Congreso del Estado, el informe sobre la situación que guarda la administración pública Estatal y el avance en el cumplimiento del

	Plan Estatal de Desarrollo; la Ley Orgánica del Congreso establecerá la forma en que se desarrolle esta sesión. Los informes de gestión a que se refiere el párrafo anterior, deberán señalar los resultados obtenidos, con base en lo establecido en los planes y programas, haciendo mención expresa de los indicadores y metas que den cuenta del cumplimiento de los objetivos.
INFORME/ CONGRESO DEL ESTADO DIPUTADOS/ INFORME ANUAL	ARTÍCULO 165.- El órgano de gobierno interior de administración y de representación política del Congreso del Estado, anualmente dará cuenta ante el Pleno de los resultados de la gestión legislativa realizada. El informe anual tendrá como referente los objetivos y metas establecidas en el plan de desarrollo institucional de la Legislatura de que se trate y el programa anual de trabajo respectivo. Las y los diputados deben rendir un informe anual del ejercicio de sus funciones ante el órgano de gobierno interior del Congreso del Estado, y si así lo estiman pertinente, ante sus representados. Las y los diputados de mayoría relativa podrán hacerlo, además, ante los ayuntamientos de los municipios comprendidos en sus respectivos distritos electorales.
INFORME/ GOBERNADOR	ARTÍCULO 166.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, entregará al Congreso del Estado un informe sobre la situación que guarda la administración pública del Estado y los avances en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo. Al término de su gestión constitucional, entregará una Memoria, con los documentos y anexos necesarios, de evaluación general de los resultados obtenidos durante su mandato, con base en los objetivos y metas fijadas en los planes estratégico y estatal de desarrollo.
PRESIDENTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA / INFORME	ARTÍCULO 167.- En la fecha que determine su Ley Orgánica, el Poder Judicial del Estado rendirá el informe anual sobre la situación que guarde la administración de justicia en el Estado, el que será rendido por la Magistrada o Magistrado Presidente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Dicho documento tendrá como referente las políticas públicas y los lineamientos generales de la planeación institucional en materia de impartición de justicia, señalados en el Plan de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado, las acciones previstas en el Programa Anual de Actividades correspondiente e incluirá los movimientos de ingresos y egresos del Fondo Auxiliar. Una vez aprobado el informe, el Tribunal Superior de Justicia lo enviará por escrito al Congreso del Estado.
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS/ INFORME	ARTÍCULO 168.- Cada órgano constitucional autónomo rendirá un informe anual de labores según lo dispuesto por la ley. Su titular comparecerá, ya sea ante el Pleno del Congreso del Estado o ante las comisiones legislativas para detallar su contenido, quién luego de su análisis le remitirá los posicionamientos y, en su caso,

	recomendaciones que se formulen.
PRESIDENTES MUNICIPALES/ INFORME	ARTÍCULO 169.- Las y los presidentes municipales deberán rendir un informe a sus respectivos ayuntamientos, sobre el estado que guarde la administración pública municipal a su cargo, con base al programa anual de trabajo y el presupuesto anual contenido en la Ley de Ingresos; así como del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas municipales derivados del mismo. Al término del periodo constitucional de cada Ayuntamiento, sus presidentes municipales entregarán una Memoria, con los documentos y anexos necesarios de evaluación general de los resultados obtenidos durante su mandato. Una vez analizado el informe anual por el Ayuntamiento respectivo, éste lo remitirá por escrito al Congreso del Estado para su examen, posicionamientos y recomendaciones que en su caso le formule.
ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO	SECCIÓN SEGUNDA DE LA CUENTA PÚBLICA ARTÍCULO 170.- La fiscalización superior es una facultad exclusiva del Congreso del Estado que se ejerce a través de la Auditoría Superior del Estado que tiene por objeto evaluar el desempeño de la gestión gubernamental, comprendiéndose en el examen, el cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y programas de gobierno y la conformidad y justificación de las erogaciones realizadas con las partidas autorizadas en los correspondientes presupuestos de egresos y los demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables.
CUENTA PÚBLICA	ARTÍCULO 171.- Los poderes públicos del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos tienen obligación de rendir anualmente Cuenta Pública ante el Congreso del Estado, sobre el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos a su cargo, incluyendo los de origen federal, en los términos señalados por la ley.
CUENTA PÚBLICA/ INTEGRACIÓN	ARTÍCULO 172.- La Cuenta Pública contendrá: I. El estado analítico de ingresos y egresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros, económicos y contables. II. El balance general o estado de situación financiera, así como el registro de operaciones de la ley de ingresos y presupuesto de egresos. III. El estado de la deuda pública y del pago de los proyectos de inversión y de prestación de servicios de largo plazo. IV. El inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del sujeto obligado. V. La información general que permita el análisis de resultados.

	VI. Los resultados de la evaluación del desempeño de los programas ejercidos durante el periodo de que se trate, utilizando aquellos indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de ellos. Las cuentas públicas se entregarán a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del ejercicio fiscal anual que será objeto de fiscalización. Previamente, los entes obligados deberán entregar a la Auditoría Superior del Estado, informes mensuales preliminares del avance de la gestión financiera y el desempeño gubernamental, en los términos que disponga la ley. En el caso de la Cuenta Pública que remita el Ejecutivo sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.
SERVIDORES PÚBLICOS/ ESTADO PATRIMONIAL	CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ARTÍCULO 173.- La Gobernadora o Gobernador del Estado, las y los secretarios de despacho y las y los subsecretarios, los recaudadores de rentas, la persona titular de la Fiscalía General del Estado y los vicefiscales, las diputadas, los diputados, las magistradas, los magistrados, las consejeras, los consejeros de la judicatura, las juezas, los jueces, las consejeras, las comisionadas, los consejeros o comisionados y las secretarías ejecutivas, los secretarios ejecutivos y técnicos de los órganos constitucionales autónomos, las y los presidentes, regidores, síndicos, tesoreros y secretarios de los ayuntamientos, así como todos los demás servidores públicos que determine la ley de responsabilidades, deberán presentar ante la autoridad que corresponda, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio. La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá hacer pública la lista de aquellos servidores públicos que no la hubieren presentado.
SERVIDORES PÚBLICOS/ PROTESTA DE LEY	ARTÍCULO 174.- Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo protestará guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, según la fórmula siguiente: «¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE... QUE EL PUEBLO LE HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?». Después de

	haber contestado el interpelado: SÍ PROTESTO, el que interroga dirá: «SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LO DEMANDEN»
SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD	ARTÍCULO 175.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.
SERVICIO PÚBLICO/ PRINCIPIOS	Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.
SANCIÓN ADMINISTRATIVA	Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL	La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Los entes públicos estatales y municipales, tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a qué se refiere esta Constitución.
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN	En el cumplimiento de sus obligaciones, las autoridades responsables de la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro o inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.
FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas

CONSEJO DE LA JUDICATURA	por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para la impugnar la determinación judicial con relación a los delitos derivados de las faltas administrativas graves en materia de corrupción y enriquecimiento inexplicable. La Ley señalara los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones y cuando sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado conocerá el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, así como las facultades del Congreso en materia de responsabilidades.
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA	ARTÍCULO 176.- Para proceder penalmente contra las diputadas, los diputados, las Magistradas, los Magistrados, los integrantes del Órgano de Administración del Poder Judicial, las Juezas y Jueces de Primera Instancia, las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, la o el Fiscal General del Estado, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y las o los presidentes municipales, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen conforme a la ley. El efecto de la declaración que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función; si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. No existe fuero ni inmunidad en los juicios del orden penal, seguidos con motivo de la comisión de delitos graves calificados por la ley, ni en los demás distintos a los del ámbito penal. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado de traición a la patria, delitos por hechos y/o actos

	de corrupción, delitos electorales de conformidad con la legislación aplicable, por los delitos graves del orden común y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo primero de este artículo, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia en este artículo, con la salvedad de lo señalado en el párrafo cuarto.
JUICIO POLÍTICO/ PREVENCIONES	ARTÍCULO 177.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. El juicio político procederá contra el Gobernador del Estado, las y los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; las y los magistrados, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; las y los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y las y los presidentes municipales, regidores, síndicos, la o el secretario y la o el tesorero de los ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las siguientes prevenciones: I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses. II. No procede juicio político por la mera expresión de ideas. III. Podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de declaratoria de procedencia. IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la ley. V. El Congreso del Estado aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de la mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. El juicio político procederá contra la Gobernadora o el Gobernador del Estado, las y los diputados, titulares de las

	secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; las magistradas y los magistrados, los integrantes del Órgano de Administración Judicial y las Juezas y los jueces; las y los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y las y los presidentes municipales, regidores, síndicos, la o el secretario y la o el tesorero de los ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las siguientes prevenciones: La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será investigada y sancionada en los términos de las leyes. Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	ARTÍCULO 178.- La ley determinará las obligaciones y las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como las sanciones y los procedimientos y causas para su aplicación. Las sanciones se determinarán acorde a la gravedad del hecho y consistirán en amonestación, apercibimiento, destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario. No podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual naturaleza en diversos procedimientos.
DENUNCIA CIUDADANA	ARTÍCULO 179.- Toda ciudadana y todo ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, podrá denunciar por escrito ante el Congreso del Estado, las conductas que considere ilícitas cometidas por servidores públicos, que den origen a la sustanciación de los procedimientos administrativo y de juicio político.
PROPAGANDA/ CARACTERÍSTICAS	Artículo 180.- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La ley garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
	TÍTULO OCTAVO DE LA REFORMA Y LA INVIOABILIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN/ REFORMA O ADICIÓN	CONSTITUCIÓN CAPÍTULO I DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN ARTÍCULO 181.- Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada, en todo o en parte, por el Constituyente Permanente, con el límite del respeto a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales vigentes en el país.
CONSTITUCIÓN/ REFORMA O ADICIÓN	ARTÍCULO 182.- Toda iniciativa de reforma constitucional deberá ser sometida a la opinión del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos, cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones; quienes deberán rendir un informe por escrito, dentro de los quince días siguientes. Transcurrido dicho plazo, el proceso de reforma contenido en el presente artículo seguirá su curso, con independencia de la recepción de las opiniones respectivas, previa publicación de un comunicado que contenga una síntesis de su contenido. Para la aprobación de la reforma constitucional se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado, y de la mayoría de los ayuntamientos. Si transcurrido un periodo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la recepción del decreto correspondiente, los ayuntamientos no contestaren, se entenderá que aprueban la reforma. El Congreso del Estado hará la declaratoria respectiva. Cuando el Congreso del Estado considere necesario llevar a cabo una reforma en todo o proponer una nueva Constitución, ésta deberá ser aprobada en Referéndum.
CONSTITUCIÓN/ INVIOLABILIDAD	CAPÍTULO II DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN ARTÍCULO 183.- Esta Constitución en ningún momento perderá su fuerza y vigencia. En caso de que hubiere un trastorno público continuará su observancia inmediatamente que el pueblo recobre su libertad. Si se establece un Gobierno contrario a la Constitución, una vez que se restablezca su observancia, toda persona que la haya infringido será juzgada, respetando en todo momento los principios establecidos en ella.
	<u>TRANSITORIOS</u>

Cámara de Diputados
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados
Subdirección de Análisis de Política Interior



Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento:
<https://forms.gle/oBgjqikoMmEUTHE9>